



# boletín DE LEGISLACIÓN

## Sumario

ENERO 2019

### Nación

#### CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

► **Ley Nacional 27487**

Inversiones forestales. Ley 25080.

► **Ley Nacional 27500**

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

► **Decreto de Necesidad y Urgencia PEN 62/2019**

Extinción de dominio.

#### AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

► **Resolución AABE 24/2019**

Tierras fiscales.

► **Resolución AABE 47/2019**

Tierras fiscales.

### **DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

#### **► Disposición DNRPA 512/2018**

Valuación de automotores y motovehículos.

### **DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**

#### **► Disposición 1/2019**

Publicaciones en el Boletín Oficial.

### **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

#### **► Resolución General IGJ 12/2018**

Simple asociaciones. Registro Voluntario. Acto constitutivo.

### **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

#### **► Resolución MJyDH 55/2019**

Registros de la Propiedad Automotor. Aranceles.

### **REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL**

#### **► Instrucción de Trabajo RPI 1/2019**

Boletos de compraventa.

### **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN**

#### **► Resolución SGM 138/2018**

Agenda digital argentina.

### Ciudad Autónoma de Buenos Aires

#### LEGISLATURA PORTEÑA

▶ **Ley CABA 6108**

Boletas de ABL e impuesto inmobiliario.

▶ **Ley CABA 6116**

Código de Edificación.

▶ **Ley CABA 6117**

Gestión ambiental de sitios contaminados.

▶ **Ley CABA 6129**

Reurbanización del barrio "Padre Carlos Mugica".

▶ **Ley CABA 6136**

Registro único de vehículos especiales y registro único de distritos económicos.

▶ **Ley CABA 6137**

Plan de Vivienda Asequible.

▶ **Ley CABA 6138**

Traslado de centralidades administrativas del GCBA.

#### ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

▶ **Resolución AGIP 2/2019**

Patentes sobre vehículos.

### **ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

#### **► Resolución Conjunta AGIP-PGCABA 1/2018**

Mandatarios judiciales.

## **Provincia de Buenos Aires**

### **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **► Decreto GPBA 43/2019**

Régimen de mediación en conflictos judiciales.

### **AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **► Resolución Normativa ARBA 2/2019**

Impuesto inmobiliario 2019.

### **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **► Disposición 134/2018**

Feria administrativa.

### **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **► Resolución Conjunta 14/2018**

Bonificaciones del impuesto inmobiliario.

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► **Disposición Técnico Registral DPRP 7/2018**

Formularios de publicidad Ley PBA 10295. Valor.

► **Disposición Técnico Registral DPRP 8/2018**

Tasas registrales Ley PBA 10295, publicidad y registración, exenciones.

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34027, 4/1/2019.  
[N. del E.: Promulgada por Decreto PEN 12/2019, del 3/1/2019].

**Tema:** Inversiones forestales.

**Resumen:** Introduce modificaciones a la Ley [25080](#) de Promoción de las Inversiones Forestales.

**Texto de la norma:**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de  
Ley:**

### **PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN LEY 25.080**

**ARTÍCULO 1º** - Modificase el artículo 1º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 1º:* Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos emprendimientos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación.’

**ARTÍCULO 2º** - Modificase el artículo 2º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 2º:* Podrán ser beneficiarios todos los sujetos que realicen efectivas inver-

siones en las actividades objeto de la presente ley.

A tales fines, serán consideradas las personas humanas y jurídicas, incluyendo a las sociedades del Estado, las empresas de capital mayoritariamente estatal o los entes públicos, las sucesiones indivisas y los fideicomisos, así como también otras figuras contractuales no societarias o equivalentes.'

**ARTÍCULO 3º** - Modifícase el artículo 3º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*'Artículo 3º:* Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento y su manejo sostenible incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

**ARTÍCULO 4º** - Modifícase el artículo 4º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*'Artículo 4º:* Entiéndase por emprendimiento forestal, a los efectos de esta ley, a las plantaciones de especies forestales ecológicamente adaptadas al sitio, y que permitan satisfacer la demanda actual y potencial de materia prima por parte de distintas industrias, sea en plantaciones puras, mixtas o en sistemas agroforestales. Entiéndase por emprendimiento forestoindustrial aquel que utiliza madera como insumo principal para la obtención de productos y que incluya la implantación de bosques.'

**ARTÍCULO 5º** - Modifícase el artículo 5º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*'Artículo 5º:* Las autoridades de aplicación nacional y provinciales deberán establecer una zonificación por cuencas forestales para la localización de los emprendimientos, en función a criterios de sostenibilidad ambiental, económica y social. La zonificación por cuencas forestales respetará el ordenamiento territorial de bosques nativos adoptados por ley provincial según lo establecido en la ley 26.331. No serán beneficiarios del presente régimen los emprendimientos que se desarrollen

fuera de dichas cuencas forestales.

Hasta tanto las autoridades de aplicación nacional y provinciales establezcan la zonificación mencionada en el párrafo anterior, para ser beneficiarios del presente régimen, los emprendimientos deberán obtener las aprobaciones ambientales provinciales correspondientes, ubicarse acorde al ordenamiento territorial de bosques nativos aprobado por ley provincial y previsto en la ley nacional 26.331, y desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad ambiental, económica y social.

Las autoridades de aplicación nacional y provinciales deberán controlar y revisar los criterios utilizados en la zonificación por cuencas forestales periódicamente.'

**ARTÍCULO 6º** - Modifícase el artículo 7º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*'Artículo 7º:* A los sujetos que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente título.'

**ARTÍCULO 7º**- Modifícase el artículo 8º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*'Artículo 8º:* Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la autoridad de aplicación, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que los sujetos comprendidos en el presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del emprendimiento, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado, el que a los fines de las

actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

**ARTÍCULO 8º**- Modifícase el artículo 9º de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 9º: Los titulares podrán solicitar la emisión de los certificados de estabilidad fiscal que correspondan, con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación. A tal fin, deberán presentar el detalle de la carga tributaria debidamente certificada vigente al momento de la presentación del proyecto, para los niveles nacional, provincial y municipal, según corresponda, la que será puesta a consideración de la autoridad tributaria de cada jurisdicción.*

*La misma se considerará firme, si tales autoridades no la observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida.*

*El titular del emprendimiento podrá solicitar la emisión de los certificados unificados o separados por jurisdicción, sin que ello represente renuncia alguna a los beneficios fiscales establecidos en la presente.’*

**ARTÍCULO 9º** - Modifícase el artículo 10 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 10: Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1º, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a la devolución de los créditos fiscales originados en la compra de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, o importación definitiva, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997, de acuerdo al artículo agregado a continuación al artículo 24 por la ley 27.430. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el período estipulado para la aplicación de las sumas devueltas se extenderá hasta el momento en que se lleve adelante la tala rasa y venta de las plantaciones.’*

**ARTÍCULO 10** - Modifícase el artículo 11 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 11:* Los sujetos titulares de emprendimientos que realicen inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- a) El régimen común vigente según la Ley del Impuesto a las Ganancias;
- b) Por el siguiente régimen especial:
  - I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
  - II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate’.

**ARTÍCULO 11.-** Modifícase el artículo 12 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 12:* Los emprendimientos forestales y el componente forestal de los emprendimientos forestoindustriales estarán exentos de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados.’

**ARTÍCULO 12** - Modifícase el artículo 14 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 14:* La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.’

**ARTÍCULO 13**.- Modifícase el artículo 15 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 15:* En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período.’

**ARTÍCULO 14**.- Modifícase el artículo 17 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 17:* Los sujetos titulares de emprendimientos comprendidos en el presente régimen y aprobados por la autoridad de aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la autoridad de aplicación y conforme las siguientes condiciones:

- a) De 1 hasta 20 hectáreas, hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación. Para más de 20 hectáreas y hasta un máximo de 300 hectáreas;
- b) Por las primeras 50 hectáreas, de 1 hasta 50 hectáreas, hasta el sesenta por

- ciento (60%) de los costos de implantación;
- c) Por las siguientes 100 hectáreas, de 51 hasta 150 hectáreas, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los costos de implantación;
- d) Por las siguientes 150 hectáreas, de 151 hasta 300 hectáreas, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los costos de implantación.

En la región patagónica se extenderá:

- e) Por las siguientes 200 hectáreas, de 301 hasta 500 hectáreas, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los costos de implantación.

Habilítase a la autoridad de aplicación a otorgar el apoyo económico no reintegrable modificando las condiciones establecidas en el presente artículo, cuando los fondos necesarios para solventarlo no provengan de la asignación establecida en la ley de presupuesto de la administración nacional específicamente para la ejecución de la ley 25.080.

La autoridad de aplicación podrá establecer un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los emprendimientos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial y/o cuenten con certificaciones de gestión forestal sostenible.

Con relación a los tratamientos silviculturales (poda y raleo), los sujetos titulares de emprendimientos podrán percibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea de hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la actividad, deducidos los ingresos que pudieran producirse. Dicho apoyo no podrá ser percibido cuando cada actividad supere una superficie mayor a las 600 hectáreas.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de presupuesto de la administración nacional un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo’.

**ARTÍCULO 15.-** Modifícase el artículo 18 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

‘*Artículo 18:* El apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectiviza-

rá luego de la certificación de tareas y su aprobación técnica, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente, para las siguientes actividades: a) Plantación certificada entre los diez (10) y veinticuatro (24) meses de realizada; b) Tratamientos silviculturales (poda y raleo), certificados a partir de su realización y hasta los doce (12) meses subsiguientes de realizada. Los titulares de los emprendimientos podrán solicitar fundadamente a la autoridad de aplicación una ampliación de los plazos mencionados.

Respecto del impuesto a las ganancias, el apoyo económico mencionado configurará una reducción de costos.'

**ARTÍCULO 16.-** Modificase el artículo 19 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*'Artículo 19:* Los beneficios otorgados por el presente título, podrán ser complementados con otros de origen estatal.'

**ARTÍCULO 17.-** Modificase el artículo 23 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*'Artículo 23:* La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Secretaría de Agroindustria de la Nación, o la que en el futuro la reemplace. La autoridad de aplicación podrá descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.'

**ARTÍCULO 18 -** Prorrógase el plazo previsto en el artículo 25 de la ley 25.080, por el término de diez (10) años contados a partir de su vencimiento.

**ARTÍCULO 19.-** Modificase el artículo 27 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*'Artículo 27:* Los titulares de emprendimientos que soliciten los beneficios contemplados en la presente ley, excepto el apoyo económico no reintegrable previsto en el artículo 17, deberán presentar anualmente una declaración jurada de los beneficios usufructuados y constituir las pertinentes garantías en los términos de la reglamentación que establezca la autoridad de aplicación.'

**ARTÍCULO 20.-** Modifícase el artículo 28 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 28:* Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, cuya instrucción estará a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo Foresto Industrial, compruebe que se ha incurrido en alguna infracción a la presente ley, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, de acuerdo a la naturaleza de la transgresión, las características y gravedad del hecho u omisión pasible de sanción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor:

- a) Apercibimiento;
- b) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado;
- c) Devolución del apoyo económico no reintegrable percibido, actualizado por aplicación del acto administrativo vigente en materia de los costos de implantación y tratamientos silviculturales, de manera proporcional con la caducidad determinada;
- d) Restitución de los impuestos no abonados y reintegro de todo otro beneficio no ingresado de naturaleza fiscal, concedido en jurisdicción nacional, provincial o municipal;
- e) Multa, la que no excederá del treinta por ciento (30%) de las inversiones efectivamente realizadas en el emprendimiento. La misma será calculada según lo establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación y deberá guardar razonable proporción con la gravedad de la infracción cometida. En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de sancionada una infracción, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponder, se aplicará accesoriamente la sanción de multa, cuyo monto se determinará del modo que se establezca en la reglamentación la autoridad de aplicación.

Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de

sanciones de contenido pecuniario. El recurso debe ser presentado ante la autoridad de aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.’

**ARTÍCULO 21.-** Incorpórase como artículo 28 bis a la ley 25.080 el siguiente artículo:

*‘Artículo 28 bis:* La Dirección Nacional de Desarrollo Foresto Industrial imputará la presunta infracción a esta ley, sus normas complementarias y/o reglamentarias al supuesto responsable del hecho u omisión, a los efectos de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente.

El imputado podrá manifestar en cualquier instancia del procedimiento sumarial, ante la autoridad de aplicación, el reconocimiento de la comisión de la infracción. En caso de que el allanamiento se formule dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado de la presunta infracción, en el supuesto que correspondiere aplicar la sanción de multa establecida en el artículo 28, inciso e), dicho monto se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido para la presentación del descargo y en forma previa a la emisión del acto administrativo que ponga fin al sumario, el monto de la sanción de multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%).’

**ARTÍCULO 22.-** Incorpórase como artículo 28 ter a la ley 25.080 el siguiente artículo:

*‘Artículo 28 ter.* Las sanciones de contenido pecuniario deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el acto administrativo, en la cuenta oficial que indique la autoridad de aplicación. En caso de falta de pago, la ejecución de las mismas se regulará por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sirviendo de suficiente título a tal efecto la copia certificada del acto administrativo emitido por la autoridad de aplicación.’

**ARTÍCULO 23.-** Incorpórase como artículo 28 quáter a la ley 25.080 el siguiente artículo:

*‘Artículo 28 quáter.* Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias, prescriben a los (5) años. El término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha que se detecte la comisión de la infracción. Las acciones para hacer efectivas las sanciones pecuniarias aplicadas prescribirán a los dos (2) años. El término comenzará a contarse a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada. La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las de carácter pecuniario, se interrumpen por la comisión de una nueva infracción y por los actos de impulso del sumario administrativo o del proceso judicial.’

**ARTÍCULO 24.-** Derógase el artículo 29 de la ley 25.080.

**ARTÍCULO 25.-** Modifícase el artículo 30 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*‘Artículo 30:* A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 1.668 del Código Civil y Comercial de la Nación.’

**ARTÍCULO 26.** - Incorpórase como artículo sin número luego del artículo 30 a la ley 25.080 el siguiente artículo:

*‘Artículo s/n:* Créase el Fondo Nacional Ley Bosques Cultivados, con el objeto de solventar el otorgamiento de los aportes económicos no reintegrables y/o todo otro beneficio establecido en la presente ley, y las acciones a realizar por la autoridad de aplicación para una mejor ejecución de esta ley, el que estará integrado por:

- a) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;
- b) Donaciones y legados;
- c) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley;
- d) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- e) Los recursos presupuestarios y extrapresupuestarios no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores;

f) Los fondos provenientes de impuestos, tasas y/u otras contribuciones específicas para el apoyo del presente régimen.

La autoridad de aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del fondo.

**ARTÍCULO 27.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27487

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO- Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

e. 04/01/2019 N° 523/19 v. 04/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34031, 10/1/2019. [N. del E.: Promulgada por Decreto PEN 9/2019, del 9/1/2019].

**Tema:** Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Resumen:** Introduce modificaciones al [CPCCN](#). Sustituye la rúbrica “recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” y otras modificaciones. Deroga la Ley [26853](#), excepto su artículo 13. Deroga los incisos 2, 3 y 4 del artículo 32 del Decreto-ley [1285/58](#).

**Texto de la norma:**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de  
Ley:**

**ARTÍCULO 1º-** Sustitúyese la rúbrica “Recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” correspondiente a la de la sección 8a del capítulo IV, título IV del libro primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la siguiente: “Sección 8a - Recurso de inaplicabilidad de la ley”.

**ARTÍCULO 2º-** Sustitúyense los artículos 288 a 301 correspondientes a la sección 8a del capítulo IV, título IV del libro primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus rúbricas, por los siguientes:

Admisibilidad

*Artículo 288:* El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez (10) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento. Si se tratare de una cámara federal, que estuviere formada por más de una (1) sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronun-

ciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso-administrativo federal.

Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas

*Artículo 289:* Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciera imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratare de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

Apoderados

*Artículo 290:* Los apoderados no estarán obligados a interponer recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

*Prohibiciones*

*Artículo 291:* No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del tribunal.

*Plazo. Fundamentación*

*Artículo 292:* El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la pronunció.

En el escrito en que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito en que se invocó el precedente jurisprudencial y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez (10) días.

*Declaración sobre la admisibilidad*

*Artículo 293:* Contestado el traslado a que se refiere el artículo 292 o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, el presidente de la sala ante la cual se ha interpuesto el recurso remitirá el expediente al presidente de la que le siga en el orden del turno; ésta determinará si concurren los requisitos de admisibilidad, si existe contradic-

ción y si las alegaciones que se refieren a la procedencia del recurso son suficientemente fundadas.

Si lo declarare inadmisibile o insuficiente, devolverá el expediente a la sala de origen; si lo estimare admisible concederá el recurso en efecto suspensivo y remitirá los autos al presidente del tribunal.

En ambos casos, la resolución es irrecurrible.

*Resolución del presidente.*

*Redacción del cuestionario*

*Artículo 294:* Recibido el expediente, el presidente del tribunal dictará la providencia de autos y, firme ésta, determinará la cuestión a resolver; si fueren varias, deberán ser formuladas separadamente y, en todos los casos, de manera que permita contestar por sí o por no.

*Cuestiones a decidir*

*Artículo 295:* El presidente hará llegar en forma simultánea a cada uno de los integrantes del tribunal copias del memorial y de su contestación, si la hubiere, y un (1) pliego que contenga la o las cuestiones a decidir, requiriéndole para que dentro del plazo de diez (10) días exprese conformidad o, en su caso, formule objeciones respecto de la forma como han sido redactadas.

*Determinación obligatoria de las cuestiones*

*Artículo 296:* Vencido el plazo a que se refiere el artículo 295, el presidente mantendrá las cuestiones o, si a su juicio correspondiere, las modificará atendiendo a las sugerencias que le hubiesen sido formuladas. Su decisión es obligatoria.

*Mayoría. Minoría*

*Artículo 297:* Fijadas definitivamente las cuestiones, el presidente convocará a un acuerdo, dentro del plazo de cuarenta (40) días, para determinar si existe unanimidad de opiniones o, en su caso, cómo quedarán constituidas la mayoría y la minoría.

### *Voto conjunto. Ampliación de fundamentos*

*Artículo 298:* La mayoría y la minoría expresarán en voto conjunto e impersonal y dentro del plazo de cincuenta (50) días la respectiva fundamentación. Los jueces de cámara que estimaren pertinente ampliar los fundamentos, podrán hacerlo dentro del plazo común de diez (10) días, computados desde el vencimiento del plazo anterior.

### *Resolución*

*Artículo 299:* La decisión se adoptará por el voto de la mayoría de los jueces que integran la cámara. En caso de empate decidirá el presidente.

### *Doctrina legal. Efectos*

*Artículo 300:* La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

### *Suspensión de pronunciamientos*

*Artículo 301:* Declarada la admisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 293, el presidente notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho; el plazo para dictar sentencia se reanudará cuando recaiga el fallo plenario. Si la mayoría de las salas de la cámara hubiere sentado doctrina coincidente sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina.

Los miembros del tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal.

**ARTÍCULO 3º-** Incorpóranse a la sección 8a del capítulo IV, título IV del libro primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los artículos siguientes, con sus correspondientes rúbricas:

### *Convocatoria a tribunal plenario*

*Artículo 302:* A iniciativa de cualquiera de sus salas, la cámara podrá reunirse en tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias con-

tradictorias.

La convocatoria se admitirá si existiere mayoría absoluta de los jueces de la cámara.

La determinación de las cuestiones, plazos, forma de la votación y efectos se registrará por lo dispuesto en los artículos 294 a 299 y 301.

### *Obligatoriedad de los fallos plenarios*

*Artículo 303:* La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

**ARTÍCULO 4º-** Derógase la ley 26.853, excepto su artículo 13.

**ARTÍCULO 5º-** Deróganse los incisos 2, 3 y 4 del artículo 32 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467, y sus respectivas modificaciones.

**ARTÍCULO 6º-** Las sentencias plenarios dictadas por las cámaras federales de apelaciones o las cámaras nacionales de apelaciones durante el período de vigencia de la ley 26.853 conservarán su obligatoriedad en los términos del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 7º-** La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

**ARTÍCULO 8º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27500

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi  
e. 10/01/2019 N° 1609/19 v. 10/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34039, 22/1/2019.

**Tema:** Extinción de dominio.

**Resumen:** Aprueba el régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio. Modifica el [Código Civil y Comercial](#), la Ley Nacional [24522](#) y la Ley Nacional [27148](#). [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

### **Texto de la norma (sin anexos):**

DNU-2019-62-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2019

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-02582495-APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 13.640, 17.454 (t.o. 1981), 24.522, 24.759, 25.632, 26.023, 26.097, 26.994 y 27.148, y sus respectivas modificatorias, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la corrupción y los delitos contra la Administración Pública, el narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo y demás delitos graves afectan el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas, causando enormes pérdidas para el Estado, en todas sus dimensiones, que, en definitiva, resultan en mayores costos para los ciudadanos.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, mediante la Ley N° 25.632, aprobó la CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, donde los Estados Parte acuerdan mecanismos de cooperación y herramientas para el recupero de los bienes y otros beneficios derivados del producto del delito.

Que la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO aprobada por la Ley N° 26.023, establece que cada Estado Parte adoptará las medidas neces-

rias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos vinculados al terrorismo.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, mediante la Ley N° 26.097, aprobó la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, instrumento en el que los Estados Parte manifiestan su preocupación por los problemas y amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavando los valores de la democracia.

Que la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobada por la Ley N° 24.759, establece que de acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la citada Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

Que el fenómeno de la corrupción implica un perjuicio estructural y sistemático al patrimonio y los recursos del Estado, provocando una afectación a la igualdad de las cargas públicas y generando un enorme costo para la operación eficaz del Estado, a la vez que daña el tejido social y desincentiva el cumplimiento de la ley.

Que en el ejercicio de sus funciones, el Estado debe contar con herramientas consistentes, prácticas y eficaces de política criminal, tanto de carácter penal como de carácter no penal, para luchar de manera integral contra el flagelo del crimen organizado.

Que el enfrentamiento a los grupos criminales complejos implica una serie de desafíos que están dados por la magnitud de los recursos que manejan, su grado de organización y sofisticación, lo que hace necesario abordar este flagelo desde diversas perspectivas.

Que el régimen que por el presente se aprueba se enmarca en el Programa Justicia

2020, propiciado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuya meta es lograr una justicia cercana a la comunidad, moderna, transparente e independiente. Dentro de los ejes de debate planteados, se incorpora como uno de los objetivos la elaboración de un nuevo sistema procesal civil más eficiente, que procure promover la inmediación y la concentración como garantías de la transparencia de los procesos, que se adapte a los nuevos paradigmas sociales y culturales, que privilegie la economía procesal, la oralidad efectiva y la celeridad.

Que la necesidad de modernizar los procesos es una exigencia que demanda la sociedad y el inicio de un cambio de paradigma.

Que es necesario dotar al sistema de Justicia de nuevas herramientas que otorguen al sistema civil agilidad, celeridad y eficacia para dar respuestas a la sociedad.

Que este régimen persigue proveer al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, cuyo fin constitucional es promover la actuación de la Justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad, de instrumentos jurídicos idóneos para lograr de manera eficaz, la intervención del Estado con el objeto de obtener la extinción del dominio a su favor del dinero, cosas, bienes, derechos u otros activos, ganancia, provecho directo o indirecto que se hubiera obtenido de manera injustificada, provocando un enriquecimiento sin causa lícita.

Que se propone dotar al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de herramientas concretas para llevar adelante juicios contradictorios, donde quienes sean acusados de la comisión de los delitos enumerados en la presente norma, sean sometidos a una investigación con el objeto de determinar si su patrimonio o parte de él está constituido por causa ilícita, y tengan su derecho de defensa preservado conforme lo establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el derecho de propiedad establecido en el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL admite un adecuado régimen de restricciones y límites que atañen a su esencia, máxime cuando este derecho es ejercido en forma irregular.

Que se regula por el presente una acción civil de carácter patrimonial a través de la cual, a raíz de la sospecha fundada sobre la comisión de un delito grave, el Estado cuestiona la titularidad de un bien cuando no se corresponde razonablemente con

los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representa un incremento patrimonial injustificado.

Que la finalidad de esta herramienta es extinguir por vía de una acción civil el derecho sobre los bienes que hayan sido mal habidos por efecto de actos de corrupción o crimen organizado, a fin de recuperarlos en beneficio del conjunto de la sociedad.

Que la procedencia de este instrumento deberá ser analizada de conformidad con los principios funcionales de objetividad, eficiencia y transparencia, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y su modificatoria deben guiar la actuación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a fin de dar respuestas rápidas y eficaces a la comunidad.

Que se exige para la procedencia de la demanda de extinción de dominio que previamente el juez competente en lo penal haya dictado alguna medida cautelar sobre los bienes, por su presunta vinculación con el delito.

Que el demandado tendrá garantizado su derecho a demostrar el origen lícito de los fondos con los que adquirió el bien, o que el ingreso del bien a su patrimonio es anterior a la presunta comisión del delito.

Que la competencia para entender en las acciones previstas en el régimen que por el presente se establece ha de corresponder a la Justicia Federal en lo civil y comercial.

Que las acciones referidas se deberán llevar adelante de conformidad con las reglas del artículo 498 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, en el que se regula el proceso sumarísimo, con excepción del plazo de contestación de la demanda que en aras de garantizar el más amplio ejercicio del derecho de defensa se extiende a QUINCE (15) días.

Que se admite asimismo una excepción previa cuando resulta evidente que el bien se incorporó al patrimonio del demandado con anterioridad a la fecha de presunta comisión del hecho investigado.

Que, finalmente, se autoriza a las partes a alegar sobre la prueba producida durante el proceso, efectivizando el principio contradictorio que refleja la igualdad de las

partes ante la ley.

Que el presente régimen utiliza los medios procesales existentes, que se encuentran consolidados en la judicatura, de manera de promover en lo inmediato una administración de justicia eficaz.

Que procede introducir una modificación en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, con el objeto de reconocer a la sentencia firme que se dicte con motivo de esta acción, como un modo de extinción del dominio.

Que, asimismo, corresponde practicar otras modificaciones legales para adecuar sus términos al objeto del régimen que se establece por el presente.

Que la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN el 23 de junio de 2016 dio media sanción a un proyecto de Ley de Extinción de Dominio, en base al consenso arribado entre bloques de diversos orígenes partidarios. Una vez girado al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, fue tratado en el recinto el 22 de agosto de 2018, a poco más de tres meses de caducidad del proyecto, introduciendo modificaciones estructurales a la media sanción de Diputados.

Que estas modificaciones fueron remitidas a la Cámara de origen, a los fines de cumplimentar con el procedimiento constitucional de formación y sanción de las Leyes, sin obtener tratamiento hasta la finalización del período ordinario de sesiones del año parlamentario en curso.

Que el proyecto lleva así más de DOS (2) años de trámite legislativo sin resolución, por lo que urge otorgar a la Justicia herramientas eficaces para desfinanciar a las organizaciones criminales y resguardar el patrimonio estatal.

Que, en vista de las razones aquí expuestas, y en atención al período de receso legislativo, se verifican las circunstancias de carácter excepcional a las que hace referencia el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto

por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios permanentes de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de acuerdo a los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el RÉGIMEN PROCESAL DE LA ACCIÓN CIVIL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que como Anexo I, IF-2019-03869756-APN-MJ, forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyese el artículo 1907 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1907. Extinción. Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono, por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena y por sentencia judicial que así lo disponga en un proceso de extinción de dominio.”*

**ARTÍCULO 3°.-** Incorpórase como inciso 4 del artículo 21 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, el siguiente:

“4. Los procesos de extinción de dominio.”

**ARTÍCULO 4º.**- Incorpórase como último párrafo del artículo 5º de la Ley N° 27.148 y su modificatoria, el siguiente:

“La legitimación activa del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el régimen de extinción de dominio a favor del Estado Nacional queda incluida entre sus funciones.”

**ARTÍCULO 5º.**- Incorpórase como inciso h), del primer párrafo del artículo 22, de la Ley N° 27.148, el siguiente:

“h) Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional.”

**ARTÍCULO 6º.**- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 7º.**- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

**ARTÍCULO 8º.**- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio - Guillermo Javier Dietrich - Nicolas Dujovne - Patricia Bullrich - Germán Carlos Garavano - Oscar Raúl Aguad - Jorge Marcelo Faurie - Dante Sica - Carolina Stanley - Alejandro Finocchiaro

e. 22/01/2019 N° 3599/19 v. 22/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34038, 21/1/2019.

**Tema:** Tierras fiscales.

**Resumen:** Dispone que la tasa aplicable para las operatorias de transferencia de inmuebles en el marco de la Ley N° 23.967, y los Decretos N° 591/92 y N° 1.096/18 será, en concepto de intereses compensatorios, la tasa nominal anual fija de créditos hipotecarios UVA para usuarios en relación de dependencia y/o jubilados y/o pensionados o usuarios monotributistas o autónomos del Banco de la Nación Argentina. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#) Ver en este mismo compendio la Resolución AABE 47/2019.]

### **Texto de la norma (sin anexos):**

RESFC-2019-24-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 17/01/2019

**VISTO** el Expediente EX-2019-00529659-APN-DMEYD#AABE, la Ley 23.967 y los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y 1.096 de fecha 4 de diciembre de 2018, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por el expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por la Dirección Nacional de Gestión Inmobiliaria Estatal tendiente a la fijación de intereses compensatorios y moratorios para operaciones de transferencia de inmuebles en el marco de la Ley 23.967.

Que a través del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que dentro de sus objetivos, tiene a su cargo la ejecución de las políticas públicas, normas y procedimien-

tos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la citada normativa, esta agencia tiene entre sus funciones la de transferir y enajenar, previa autorización pertinente, bienes inmuebles desafectados del uso con el fin de constituir emprendimientos de interés público, destinados al desarrollo y la inclusión social, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.

Que por Decreto N° 2.670 del 1° de diciembre de 2015 se aprobó la reglamentación al Decreto N° 1.382/12, estableciendo las delimitaciones de las funciones propias de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que a través de la Ley 23.967 se dispuso que las tierras propiedad del ESTADO NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, ocupadas por viviendas permanentes que no sean necesarias para el cumplimiento de su función o gestión, sean transferidas a los Estados Provinciales y a la hoy CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para su posterior venta a los ocupantes.

Que por conducto del Decreto N° 358 de fecha 22 de mayo de 2017 se sustituyó el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 591 de fecha 8 de abril de 1992, disponiendo que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO será el organismo ejecutor designado para la aplicación de la Ley N° 23.967, con el propósito de lograr la regularización dominial de las tierras alcanzadas por dicho régimen.

Que a su vez, por el Decreto N° 1.096 de fecha 4 de diciembre de 2018 se sustituyó el Anexo I al Decreto N° 591/92, con el fin de armonizar la política de regularización dominial prevista en la Ley N° 23.967 y se establecieron los requisitos y procedimientos para la regularización dominial de las tierras fiscales nacionales ocupadas por familias de escasos recursos.

Que por el artículo 3 del Anexo a la reglamentación citada ut supra, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO se encuentra facultada a otorgar planes de pago y financiación del precio en las operaciones de enajenación de in-

muebles en trato, no pudiendo el interés compensatorio que se fije superar la tasa nominal anual fija más baja aplicada para los Préstamos Hipotecarios del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que en virtud de lo dispuesto en el referido artículo, en materia de transferencia de inmuebles en el marco de la normativa citada, el interés compensatorio aplicable deberá ser equivalente a la tasa nominal anual fija de créditos hipotecarios UVA, para usuarios en relación de dependencia y/o jubilados y/o pensionados o usuarios monotributistas o autónomos, del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que en función del tratamiento disímil que han merecido los intereses por mora en las operatorias de regularización dominial efectuadas por la entonces COMISIÓN DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO" creada por Decreto N° 846 del 2 de mayo de 1991 en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus sucesoras, es necesario unificar el criterio relativo a la fijación de una tasa.

Que en primer lugar cabe señalar, que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que a partir de la mora, el deudor debe los intereses que estuvieren convenidos por las partes, por lo que dispongan las leyes especiales o subsidiariamente, lo que se fije según las reglamentaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que para el caso de mora en el pago en las operatorias de referencia, a falta de una normativa específica al respecto, debe establecerse una tasa determinada contemplando las circunstancias económicas y sociales de los adquirentes.

Que por lo expuesto, se estima conveniente fijar, en materia de transferencia de inmuebles en el marco de la Ley 23.967 y los Decretos Nros. 591/92 y 1.096/18, un interés mensual, en caso de mora por incumplimiento en la obligación de pago, calculado de conformidad con la tasa nominal anual pasiva fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días.

Que asimismo, se estima conveniente que las tasas de intereses compensatorios y moratorios establecidas se apliquen tanto para las obligaciones futuras como también para la refinanciación de deudas existentes.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 1.382/12, N° 1.416/13 y N° 2.670/15.

Por ello,

**EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA  
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese que la tasa aplicable para las operatorias de transferencia de inmuebles en el marco de la Ley N° 23.967, y los Decretos N° 591/92 y N° 1.096/18 será, en concepto de intereses compensatorios, la tasa nominal anual fija de créditos hipotecarios UVA para usuarios en relación de dependencia y/o jubilados y/o pensionados o usuarios monotributistas o autónomos del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

**ARTÍCULO 2°.-** Dispónese que todos los casos de mora en el cumplimiento de la obligación de pago en operatorias de transferencia de inmuebles en el marco de la referida normativa, devengarán un interés mensual calculado de conformidad con la tasa nominal anual pasiva fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días. El mismo será aplicable a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación pertinente y hasta la fecha de su efectivo pago.

**ARTÍCULO 3°.-** Apruébase el modelo de Convenio de reconocimiento de deuda y condiciones de refinanciación a suscribir por la parte compradora que como ANEXO (IF-2019-00690347-APN-DNGIE#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramon Maria Lanus - Pedro Villanueva  
e. 21/01/2019 N° 3081/19 v. 21/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34045, 30/1/2019.

**Tema:** Tierras fiscales.

**Resumen:** Rectifica el artículo 2 de la Resolución AABE 24/2019. [*N. del E.:* Ver en este mismo compendio normativo. Se destaca que la norma se reproduce aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

### **Texto de la norma (sin anexos):**

RESFC-2019-47-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2019

**VISTO** el Expediente EX-2019-00529659-APN-DMEYD#AABE, la Ley N° 23.967 y los Decretos Nros. 1.759 del 03 de abril de 1972, 1.382 del 9 de agosto de 2012, 2.670 del 1° de diciembre de 2015, 1.096 del 4 de diciembre de 2018, la Resolución N° 24 del 17 de enero de 2019 (RESFC-2019-24-APN-AABE#JGM), y

### **CONSIDERANDO:**

Que por el Expediente citado en el Visto tramitó la presentación efectuada por la Dirección Nacional de Gestión Inmobiliaria Estatal tendiente a la fijación de intereses compensatorios y moratorios para operaciones de transferencia de inmuebles en el marco de la Ley N° 23.967.

Que mediante la Resolución N° 24 de fecha 17 de enero de 2019 (RESFC-2019-24-APN-AABE#JGM), se dispusieron las tasas de interés para las tramitaciones de referencia habiéndose detectado un error material involuntario que impide su correcta aplicación.

Que la tasa nominal anual pasiva fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días dispuesta para los casos de mora en el Artículo Segundo de la citada Resolución, no existe bajo tal denominación en la cartera de dicho banco, correspondiendo rectificar el acto administra-

tivo en trato a efectos de consignar correctamente la tasa aplicable.

Que en función de lo expuesto ha tomado intervención la Dirección de Contabilidad, Presupuesto y Finanzas dependiente de la Dirección General de Administración de esta Agencia sugiriendo la aplicación de la tasa pasiva promedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecida por la Comunicación BCRA "A" 1.828 del 25 de abril de 1991 y por el Comunicado N° 14.290 (para uso de la justicia).

Que en virtud de la rectificación descripta, resulta necesario modificar, a su vez, el modelo de Convenio de reconocimiento de deuda y condiciones de refinanciación aprobado por el Artículo Tercero de la Resolución en trato, a los fines de su correcta adecuación.

Que en este sentido, el artículo 101 del Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972 dispone que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

**EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA  
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:**

**ARTÍCULO 1º.-** Rectifícase el Artículo 2º de la Resolución N° 24 de fecha 17 de enero de 2019 (RESFC-2019-24-APN-AABE#JGM), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Dispónese que todos los casos de mora en el cumplimiento de la obligación de pago en operatorias de transferencia de inmuebles en el marco de la referida normativa, devengarán un interés mensual calculado de conformidad con la tasa pasiva promedio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecida por

la Comunicación BCRA "A" 1.828 del 25 de abril de 1991 y por el Comunicado N° 14.290 (para uso de la justicia); o la que en el futuro la reemplace. El mismo será aplicable a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación pertinente y hasta la fecha de su efectivo pago".

**ARTÍCULO 2°.-** Reemplácese el modelo de Convenio de reconocimiento de deuda y condiciones de refinanciación aprobado por el Artículo 3° de la mencionada Resolución por el ANEXO IF-2019-05042268-APN-DNGIE#AABE que forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramón María Lanus - Pedro Villanueva  
e. 30/01/2019 N° 4860/19 v. 30/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34033, 14/1/2019.

**Tema:** Publicaciones en el Boletín Oficial.

**Resumen:** Establece que las publicaciones de las secciones 1ª (Legislación y Avisos Oficiales), 2ª (Sociedades) y 3ª (Contrataciones) del Boletín Oficial de la República Argentina efectuadas desde el año 2011 tendrán impreso el Código QR y los usuarios podrán validar estas publicaciones utilizando dicha herramienta. Por este motivo, no serán emitidas por parte de esta Dirección certificaciones relacionadas con dichas publicaciones.

**Texto de la norma:**

DI-2019-1-APN-DNRO#SLYT

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2019

**VISTO:**

La incorporación del Código QR a las publicaciones de la 1era., 2da. y 3er. Sección del Boletín Oficial desde el año 2011

**CONSIDERANDO:**

Que los avances tecnológicos y la necesidad de lograr una identificación rápida de productos fomentaron el desarrollo de estándares y dispositivos para el registro de información mediante elementos gráficos.

Que dentro de dichos avances se encuentra la aplicación del Código QR, Código de barras bidimensionales, que permite almacenar gran cantidad de información y validar la autenticidad e inalterabilidad de nuestras publicaciones, prestando a los usuarios un servicio más rápido, seguro y eficiente.-

Que dicha aplicación posee características únicas de protección y trazabilidad y constituye una importante herramienta de seguridad y verificación de documentos.-

Que utilizando el referido mecanismo, el usuario, en la comodidad de su hogar u oficina podrá validar el aviso, evitando así movilizarse hasta nuestras instalaciones para solicitar la certificación, con las molestias y dispendio de tiempo que ocasionan estas gestiones.-

Que el procedimiento es de fácil aplicación debiendo el ciudadano simplemente ingresar a nuestra página web [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar), seleccionar la publicación de cualquiera de las tres secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, desde el año 2011 en adelante, y en ella ingresar a la pestaña “texto publicado” donde encontrará el Código QR que validará la información requerida.-

Que, asimismo, el usuario podrá escanear el código para acceder automáticamente al link, y a través de él, leer el aviso publicado e iniciar su descarga.

Que para poder escanear códigos QR desde el dispositivo móvil, ya sea celular o Tablet, es necesario contar con una aplicación lectora de códigos QR, que utiliza la cámara de dichos dispositivos, accediendo así, de una manera fácil y directa a una publicación específica de nuestro sitio web del Boletín Oficial.

Por ello,

### **EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º** – A partir de la fecha, las publicaciones de la 1era., 2da y 3er. Sección del Boletín Oficial de la República Argentina efectuadas desde el año 2011 tendrán impreso el Código QR y los usuarios podrán validar dichas publicaciones utilizando dicha herramienta. Por lo tanto, no serán emitidas por parte de esta Dirección certificaciones relacionadas con dichas publicaciones.

**ARTÍCULO 2º** – Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Ricardo Agustin Sarinelli

e. 14/01/2019 N° 2045/19 v. 14/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34027, 4/1/2019.

**Tema:** Valuación de automotores y motovehículos.

**Resumen:** A los fines del cálculo de los aranceles de inscripción inicial y de transferencia de automotores y de motovehículos establecidos por Resolución MJyDH [314/2002](#), aprueba la tabla de valuación de automotores y motovehículos. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web de la DNRPA](#)].

### Texto de la norma (sin anexos):

DI-2018-512-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

**VISTO** la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y la Disposición N° DI-2018-366-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 28 de septiembre de 2018, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución citada en el Visto se establecen los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, por los trámites que realizan.

Que, en ese marco, compete a esta Dirección Nacional la aprobación de la tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los Registros Seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes.

Que se encuentran vigentes los valores de la tabla oportunamente aprobada me-

diante la Disposición DI-2018-366-APN-DNRNPACP#MJ.

Que mediante la Disposición N° DI-2016-509-E-APN-RNPACP#MJ se aprobó el procedimiento para la confección de la Tabla de Valuación de los Automotores y Motovehículos, en el que participan el Departamento Control de Inscripciones y el Departamento Servicios Informáticos.

Que en el presente caso se ha dado cumplimiento con el procedimiento arriba indicado, según da cuenta el IF- 2018-67690023-APN-DTRR#MJ producido por la Dirección Técnico-Registral y Rudac.

Que, por otro lado, durante la vigencia de la Disposición N° DI-2018-366-APN-DNRNPACP#MJ la Dirección Técnico-Registral y Rudac ha practicado en forma mensual las correcciones que así correspondían, las cuales deben ser incorporadas en esta oportunidad.

Que una buena técnica legislativa aconseja reunir en un único instrumento toda la información necesaria para la correcta percepción de los aranceles registrales.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar una nueva tabla de valuación, dejando sin efecto la oportunamente aprobada por la Disposición N° DI-2018-366-APN-DNRNPACP#MJ.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA  
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** A los fines del cálculo de los aranceles de inscripción inicial y de transferencia de automotores y de motovehículos establecidos por Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, apruébase la Tabla de Valuación de los Automotores y Motovehículos que obra como Anexo IF-2018-67873989-APN-DNRNPACP#MJ de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** A los fines del cálculo del valor de referencia de aquellos automoto-

tores y motovehículos cuyo modelo y año no estuviere valuado en la tabla que se aprueba por la presente, el Registro Seccional interviniente deberá adicionarle un OCHO POR CIENTO (8%) al valor establecido para el año inmediato anterior. En su defecto, serán de aplicación para la valuación las previsiones contenidas en la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.-** Déjase sin efecto la Disposición N° DI-2018-366-APN-DNRNPA-CP#MJ de fecha 28 de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente entrará en vigencia a partir del día 2 de enero de 2019.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Gustavo Walter

e. 04/01/2019 N° 407/19 v. 04/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34025, 2/1/2019.

**Tema:** Simples asociaciones. Registro Voluntario. Acto constitutivo.

**Resumen:** Reglamentar el artículo 3, inciso a), de la Resolución IGJ [7/2017](#), habilitando la formalización del acto constitutivo de las simples asociaciones cuyo objeto sea el fomento y atención de los derechos de personas mayores, niños y demás grupos vulnerables contemplados en el artículo 6 de la Resolución IGJ [7/2015](#), por ante funcionario público, a los fines de su registración en el Registro Voluntario de Simples Asociaciones.

### **Texto de la norma:**

RESOG-2018-12-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

**VISTO:** el artículo 380 de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015, que dispone la implementación de un Registro Voluntario de Simples Asociaciones (RVSA) por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA; y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Resolución I.G.J. N° 7/2017 ha regulado la implementación del Registro Voluntario de las Simples Asociaciones (RVSA), estableciendo en su artículo 3° inciso a) que la modalidad de constitución debe ajustarse al artículo 187 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, que requiere instrumento público o instrumento privado con las firmas certificadas notarialmente de los constituyentes.

Que en este sentido, cabe considerar que, atendiendo a las características de las entidades que adoptan dicha forma jurídica, en especial las que apoyan y propenden a la preservación de los derechos de personas mayores, niños y demás grupos vulnerables contemplados en el artículo 6° de la Res. IGJ 7/15, el recaudo de la certificación notarial de firmas o bien la escritura pública –como uno de los instru-

mentos públicos posibles-, puede resultar excesivamente gravoso y dificultar por ende su conformación.

Que esta circunstancia amerita reglamentar la modalidad autorizada por el citado artículo 187 del CPCCN, esto es el instrumento público otorgado por funcionario público, previsto en el artículo 289 inciso b) del código de fondo.

Que a esos efectos, este Registro Voluntario habilitará días y horarios para llevar a cabo dicho cometido, asegurando la gratuidad del procedimiento.

Que se advierte asimismo, la existencia de numerosas asociaciones civiles autorizadas a funcionar como tales, a las que les resulta excesivamente gravosas las obligaciones que la ley y la normativa vigente imponen para este tipo de entidades, lo que redundará en un alto índice de morosidad en el cumplimiento de las mencionadas cargas.

Que a fin de facilitar su funcionamiento, regularización y adaptación a las características que les son propias, resulta necesario establecer un procedimiento ágil y sencillo para su transformación voluntaria en simples asociaciones.

Por ello, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 187, 289 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación; 21º inciso a) de la Ley 22.315 y 380 de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015,

### **EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Reglamentar el artículo 3º inciso a) de la Resolución I.G.J. (G) 7/17, habilitando la formalización del acto constitutivo de las Simples Asociaciones cuyo objeto sea el fomento y atención de los derechos de personas mayores, niños y demás grupos vulnerables contemplados en el artículo 6º de la Resolución I.G.J. (G) 7/15, por ante funcionario público, a los fines de su registración en el Registro Voluntario de Simples Asociaciones.

**ARTÍCULO 2º.** A los efectos establecidos en el artículo precedente, se regulará la modalidad, lugar, días y horarios de atención para la celebración del acto constitutivo de las Simples Asociaciones descriptas en el artículo precitado.

**ARTÍCULO 3º.** Las asociaciones civiles con el objeto reseñado en el artículo 1º de la presente, podrán optar por su transformación en Simples Asociaciones, siempre que dicha decisión sea adoptada en forma unánime y la entidad no resulte titular de bienes registrables, procedimiento que será oportunamente reglamentado.

**ARTÍCULO 4º.** Regístrese como Resolución General, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Ruben Brodsky

e. 02/01/2019 N° 99804/18 v. 02/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34034, 15/1/2019.

**Tema:** Registros de la Propiedad Automotor. Aranceles.

**Resumen:** Establece un arancel para el servicio que brindan los Registros de la Propiedad Automotor consistente en la consulta a la base informática de datos dominiales respecto de los bienes registrados. Modifica la Resolución MJyDH [314/2002](#).

### **Texto de la norma:**

RESOL-2019-55-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2019

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-46354287-APN-DNRNPACP#MJ, y la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por conducto de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias se establecieron los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, así como los que se peticionen por ante la sede de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que, en esta oportunidad, se propone la incorporación de un nuevo servicio para ser prestado por esa Dirección Nacional, consistente en la consulta a la base informática de datos dominiales de este Organismo, respecto de los bienes registrados.

Que ello posibilitará a los usuarios de este servicio y con solo volcar el dato referido al dominio, obtener los de identificación del vehículo registrado y de su titular, con excepción de aquellos vinculados con medidas cautelares o gravámenes.

Que el sistema propuesto prevé que la petición se efectúe en forma remota junto con el pago de un arancel fijo por un número determinado de consultas dominiales.

Que en tanto se trata de un servicio a ser prestado por la mencionada Dirección Nacional, corresponde incorporar el arancel en el Anexo V de la Resolución M.J.y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias.

Que la presente medida se enmarca en las previsiones contenidas en el Decreto N°434 de fecha 1° de marzo de 2016, que aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que, en esa misma senda, fue sancionado el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017 que regula las “Buenas prácticas en materia de simplificación” aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de las normativas y sus regulaciones.

Que, así las cosas, esta operatoria reafirma el proceso de simplificación y digitalización de trámites que lleva adelante este Ministerio, con el objetivo de optimizar la gestión de los Registros que de él dependen, y brindar un mejor y más eficiente servicio registral al público usuario.

Que el Organismo registral ha acompañado el informe técnico y estadístico correspondiente, elaborado por su DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INSCRIPCIONES.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467, T.O. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias); 22, inciso 16) de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/1992) y sus modificaciones; 2°, inciso f), apartado 22) del Decreto N° 101/85 y 1° del Decreto N° 1404/91.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.**- Incorpórese como Arancel N° 7) en el Anexo V (IF-2017-03258067-DN-RNPACP#MJ) de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, el texto que a continuación se indica:

*“Arancel N° 7)*

a) Se percibirá un arancel equivalente al valor en pesos de 514 Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), por cada 100 consultas a la base de datos dominiales del Organismo, respecto de los datos referidos al bien registrado y al titular registral, con excepción de las medidas cautelares y/o gravámenes que pudieran afectarlos. A los efectos del cobro del presente arancel el valor en pesos de la UVA se actualizará cada TRES (3) meses.”

**ARTÍCULO 2º.**- Las modificaciones introducidas por la presente entrarán en vigencia cuando así lo disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

**ARTÍCULO 3º.**- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Germán Carlos Garavano

e. 15/01/2019 N° 2221/19 v. 15/01/2019

**Publicada en:** [N. del E.: La instrucción de trabajo no ha sido publicada en el B. O. Se pone a disposición del colega el texto oficial remitido por la Dirección del RPI].

**Tema:** Boletos de compraventa.

**Resumen:** Aprueba la agenda digital argentina: marco normativo, infraestructura, educación e inclusión digital, economía digital, economía digital, gobierno digital.

### **Texto de la norma:**

PARA INSTRUCCIÓN DE: Dirección de Registros Reales y Publicidad, Dirección de Interpretación Normativa y Procesos Recursivos, Dirección de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna

PRODUCIDO POR: Dirección General

OBJETO: Registración de boletos de compraventa conforme Decreto 962/2018 Buenos Aires, 28 de enero de 2019

**VISTO** el Decreto 962/2018 –que modificó parcialmente el Decreto 2080/80 (t.o. Dto. 466/99)–, lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 17801, el artículo 80 de la ley 24.441 y la ley 25.246, resoluciones de la UIF y

### **CONSIDERANDO:**

Que en el marco del Plan de Modernización del Estado, por Decreto 561/ 2016, se implementó el sistema de Gestión Documental Electrónica para todos los organismos de la Administración Pública Nacional.

Que dicho sistema constituye una plataforma horizontal informática de generación de documentos, expedientes electrónicos, registros, comunicaciones, etc. para ser utilizada por los distintos organismos con el propósito de facilitar la gestión administrativa.

Que este Registro resulta alcanzado por la normativa mencionada y por las resoluciones que el Ministerio de Modernización ha dictado con motivo de la implementación de los distintos módulos del sistema GDE.

Que el Decreto 962/2018, introduce modificaciones en el Decreto Reglamentario para la Capital Federal -Dec. 2080/1980 - T.O. s/Dec. 466/1999-, en dos aspectos fundamentales: a) la inscripción de boletos de compraventa en relación con futuras unidades funcionales o complementarias respecto de las cuales no se pueda ejercer la posesión en razón de su inexistencia actual y b) la presentación de documentos electrónicos, firmados digitalmente por las partes, mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica.

Que la registración de tales boletos de compraventa requiere la previa inscripción de la escritura pública otorgada por el o los titulares de dominio del inmueble sobre el cual se construirá un edificio, en la que expresen su voluntad de afectarlo al régimen de propiedad horizontal, en la oportunidad en la que sea posible de acuerdo con las normas aplicables, debiendo además: a) identificar el inmueble que será objeto de la futura afectación; b) individualizar cada una de las unidades que formarán parte del referido edificio y serán objeto de los boletos de compraventa a ser registrados, incluyendo superficie, ubicación y las restantes características esenciales de las mismas; c) incorporar un croquis preliminar realizado por agrimensor que incluya los datos enumerados en el inciso anterior; y d) acreditar la aprobación y/o visación de la documentación del proyecto por la autoridad local competente (art. 5º Dec. 962/2018).

Que el artículo 6º del Decreto 962/2018 prevé que una vez que se hubiese tomado razón de la escritura pública, según se indicó, el Registro de la Propiedad Inmueble podrá inscribir los boletos de compraventa y sus cesiones respecto de futuras unidades funcionales o complementarias a construir o en construcción, si se cumplen los requisitos exigidos en dicho articulado, entre otros, que el instrumento esté firmado digitalmente por las partes y presentado por la Plataforma de Trámites a Distancia (TAO). Agrega, que de no contar las partes con firma digital, podrán celebrar el boleto de compraventa o su cesión mediante la intervención de un escri-

bano público, quien deberá presentarlo ante el Registro de la Propiedad Inmueble a través de TAD.

Que el artículo 40° de la ley 17.801 establece que el Registro llevará un sistema de ordenamiento diario donde se anotará la presentación de los documentos por orden cronológico, asignándoles el número correlativo que les corresponda. En el caso, la presentación por TAD de boletos de compraventa o sus cesiones, requiere necesariamente que su ingreso al organismo sea realizado a través del sistema de ordenamiento diario, indispensable para cumplir con la prioridad directa que asigna el orden de ingreso al Registro y respaldo del estricto orden cronológico que deben llevar los asientos registrales según su ingreso al registro (art. 14 ley 17.801).

Que el artículo 170 del Dto. 2080/80 (TO 1999) faculta a esta Dirección General a establecer el empleo de los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Que, en síntesis, las normas citadas confluyen en que: a) la firma y presentación de los boletos de compraventa de futuras unidades funcionales (o su cesión) para su toma de razón en este registro debe ser exclusivamente digital y canalizada a través del ordenamiento diario del registro; b) que de firmarse en TAD, esa plataforma resulta la exclusiva para su presentación al organismo; sin embargo no debe excluirse la posibilidad que cualquiera de las partes firmen el boleto de compraventa bajo la forma que acuerden (art. 1015 CCCN -libertad de formas- y Decreto 733/2018) de tal forma que se puedan utilizar otros medios técnicos habilitados por la Dirección General de este Registro aptos para la presentación "on line", tal como se realiza con los informes y certificados que se encuentran habilitados/disponibles en el sitio web del organismo, cuyo ingreso se cumple por el ordenamiento diario, -lo que a la fecha no ocurre con TAD-, y el despacho se realiza "on line", con firma digital por parte del Registro; c) que compete al Registro, resolver sobre los requisitos de inscripción de los documentos traídos a registración, en especial en este caso en que se trata de documentos privados que no son título suficiente al dominio, derecho real o asiento practicable (art 3 inc. "c" ley 17.801).

Que lo expuesto en el apartado "c" del párrafo anterior importa diferenciar la presentación de los boletos de compraventa de futuras unidades funcionales ante este organismo para su toma de razón, de la calificación registral para la anotación de los boletos de compraventa, función exclusiva que lleva adelante el Registro por cuanto es a éste a quien compete examinar la legalidad de las formas extrínsecas ateniéndose a lo que resulta de dichos documentos y de los asientos (art. 8 ley 17.801).

Que tal como lo sostiene la doctrina, siendo los boletos de compraventa -en el caso de futuras unidades funcionales (o sus cesiones)-, documentos privados sujetos a la autonomía de la voluntad que rige la materia contractual, que confieren derechos personales y cuya "relación" con el derecho real de dominio es la de otorgar al adquirente del boleto un derecho creditorio para obtener el título y modo suficiente (art. 1892 del CCCN), resulta no solo conveniente sino que constituye requisito imprescindible para la anotación de estos documentos (art. 7 Dec. 2080/80), una previa y especial calificación por parte de profesional idóneo sobre la legalidad del contenido, la legitimación de los firmantes y el cumplimiento de la demás normativa aplicable, tal como las disposiciones en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, de forma que ella que se constituya como rogatoria a registrar, asegurando la legalidad del acto instrumentado y simplificando el proceso inscriptorio. De acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, corresponde dicha función a los Escribanos de Registro.

Que esta norma se dicta en uso de las facultades establecidas por el art. 173, inc. b) del Decreto 2080/80, T.O. s/Dto. 466/99.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DEL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL  
INSTRUYE:**

**ARTÍCULO 1º.** A efectos de la anotación de boletos de compraventa de futuras unidades funcionales o, en su caso, las cesiones de esos boletos, es menester la previa registración de la escritura pública establecida en el artículo 21 del Decreto

Reglamentario para la Capital Federal -Dec. 2080/ 1980 - T.O. s/dec. 466/1999 modificado parcialmente por el Dec. 962/ 2018-.

Con respecto a los boletos de compraventa o sus cesiones, una vez inscripta en forma definitiva la escritura de afectación, se procederá tan solo:

-A calificar la rogatoria digital, presentada a efectos de la anotación del documento, que deberá contener la siguiente información: Matrícula del inmueble, su ubicación, Nomenclatura Catastral completa, datos de las partes del contrato (Documento de Identidad - Denominación social - Clave de Identificación Tributaria); de la Futura unidad funcional: Identificación según proyecto de obra, y posibles futuras complementarias; Fecha del boleto de compraventa, y de tratarse de una cesión de boleto, el perfecto encadenamiento a partir del titular de dominio que vende la futura unidad funcional con los sucesivos adquirentes cuya registración se solicite.

-En la rogatoria deberá constar certificación del Escribano, referida a:

- a) Que la futura unidad funcional vendida se ajusta al proyecto de edificio que fue conformado por la autoridad de aplicación
- b) Que surge haberse abonado como mínimo el veinticinco por ciento (25%) del precio de compra de dicha futura unidad funcional
- c) Que el adquirente expresa NO encontrarse en posesión de ella
- d) Que se exhibe póliza de caución vigente, conforme art. 2071 Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) De corresponder, que se ha otorgado asentimiento conyugal o la conformidad por unión convivencial inscripta,
- f) Que se ha verificado cumplimiento de la ley 25246 y Resoluciones de la UIF

La rogatoria digital, deberá ser firmada digitalmente por escribano público y su firma digital validada por autoridad certificante.

**ARTÍCULO 2º.** Las contribuciones de la Ley 17.050 se abonarán mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) conforme con los aranceles vigentes, y serán equivalentes al trámite de compraventa, en sus modalidades común y urgente.

**ARTICULO 3º.** En la asiento registral, que se practicará en el rubro "Restricciones al

Dominio" de la matrícula del inmueble objeto de anotación, deberá constar número y fecha de presentación de la rogatoria, la designación de la futura unidad funcional y sus complementarias, y los datos personales del o los adquirentes.

**ARTICULO 4º.** Hasta tanto la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) no esté integrada al sistema de ordenamiento diario del organismo, a las presentaciones de boletos de compraventa de futuras unidades funcionales o en su caso las cesiones que se efectúen por esa plataforma entre las 0 y 15,45 horas, se les asignará ingreso al organismo en su ordenamiento diario, al día hábil inmediato siguiente de esa presentación.

Regístrese como instrucción de trabajo y cúmplase.

Esc. M. C. Herrero de Pratesi

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34031, 10/1/2019.

**Tema:** Agenda digital argentina.

**Resumen:** Aprueba la agenda digital argentina: marco normativo, infraestructura, educación e inclusión digital, economía digital, economía digital, gobierno digital. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

### **Texto de la norma:**

RESOL-2018-138-APN-SGM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2018

**VISTO:** los Decretos Nros. 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 y normas modificatorias y complementarias, 434 del 1° de marzo de 2016, 801 del 5 de septiembre de 2018 y 802 del 5 de septiembre de 2018, 958 de fecha 25 de octubre de 2018, y 996 de fecha 2 de noviembre de 2018, y el Expediente Electrónico N° EX-2018-63282001- -APN-SGDEIT#JGM, y

### **CONSIDERANDO:**

Que con el dictado del Decreto N° 13/15, se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, creándose, entre otros, a través del artículo 23 octies, el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, estableciendo entre sus competencias, las de diseñar, proponer y coordinar las políticas de transformación y modernización del Estado en las distintas áreas del Gobierno Nacional, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia.

Que, en ese sentido, por el Decreto N° 434/16 se aprobó el Plan de Modernización del Estado, que tiene como ejes el Plan de Tecnología y Gobierno Digital, el Gobier-

no Abierto e Innovación Pública y la Estrategia País Digital, entre otros.

Que por el Decreto N° 801/18 se fusionaron diversos Ministerios a fin de centralizar las competencias en un número menor de Jurisdicciones y en consecuencia se sustituyó el artículo 8° del Título II de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Que mediante el Decreto N° 802/18 se creó, entre otros, el cargo de Secretario de Gobierno de Modernización, el cual mantiene las competencias del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN antes detalladas.

Que por el Decreto N° 996 de fecha 2 de noviembre de 2018, se aprobaron las bases para la “AGENDA DIGITAL ARGENTINA” con el objeto de coordinar las iniciativas de gobierno en la temática entendiendo que una planificación conjunta y la coordinación de acciones de implementación coadyuvarán a generar sinergias en las políticas implementadas en el marco de cada jurisdicción, y se establecieron sus Objetivos.

Que asimismo, por el artículo 3° del mentado Decreto se creó el CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO de las acciones que se realicen en el marco de la AGENDA DIGITAL ARGENTINA, integrado por los titulares del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN, de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO, de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA y de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, asignándole, entre otras responsabilidades, la de definir la AGENDA DIGITAL ARGENTINA en el marco de las bases citadas.

Que el artículo 6° del Decreto N° 996/18 delegó en esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN el dictado de las normas ampliatorias, aclaratorias y complementarias de esa misma medida.

Que en tal contexto, las jurisdicciones antes mencionadas han acordado los objetivos y lineamientos estratégicos de la AGENDA DIGITAL ARGENTINA, y las prioridades de gestión y coordinación de los diferentes organismos del Gobierno Nacional

para su desarrollo, consensuando así el texto de la AGENDA DIGITAL ARGENTINA. Que, en ese sentido, lucen agregadas al Expediente citado en el Visto las conformidades de los integrantes del CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO con el IF-2018-64644199-APN-SGDEIT#JGM.

Que en consecuencia, corresponde aprobar la AGENDA DIGITAL ARGENTINA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 6º del Decreto N° 996 de fecha 2 de noviembre de 2018.

Por ello,

### **EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** – Apruébase la AGENDA DIGITAL ARGENTINA que como ANEXO I (IF-2018-64644199-APN-SGDEIT#JGM) integra la presente medida.

**ARTÍCULO 2º.** – Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Andrés Horacio Ibarra

e. 10/01/2019 N° 1501/19 v. 10/01/2019

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5536, 14/1/2019. [N. del E.: Promulgada por Decreto GCBA 32/2019, del 9/1/2019]

**Tema:** Boletas de ABL e impuesto inmobiliario.

**Resumen:** Establece que se emitirán boletas separadas para la tasa de ABL y el impuesto inmobiliario, las que serán remitidas en formato digital, con el correspondiente código de pago. A su vez, la norma crea en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires un registro en el cual los responsables de los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el artículo 267 del Código Fiscal, podrán inscribirse a los fines de solicitar la emisión de boletas de pago separadas.

**Texto de la norma:**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
Ley:**

**Emisión separada de boletas de ABL e Impuesto Inmobiliario.**

**ARTÍCULO 1º.-** *Boletas de pago separadas.* Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires un registro en el cual los responsables de los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 267, Capítulo I, Título III del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, podrán inscribirse a los fines de solicitar la emisión de boletas de pago separadas.

**ARTÍCULO 2º.-** Las boletas mencionadas en el artículo 1º serán remitidas en formato digital con el correspondiente código de pago.

**ARTÍCULO 3º.**- La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos de acceso al registro y distribución de las boletas.

**ARTÍCULO 4º.**- *Información:* Tanto en las boletas de Impuesto Inmobiliario como en la de Tasa Retributiva, deberá transcribirse el art. 1209 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece cual es la obligación de los inquilinos y propietarios.

“Art. 1209 Código Civil: Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino que dé a la cosa locada. No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, excepto pacto en contrario.”

**ARTÍCULO 5º.**- *Campañas:* El Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para realizar las campañas de concientización sobre los derechos y obligaciones de los inquilinos y propietarios, en lo que respecta a pago de impuestos y servicios, de acuerdo a lo estipulado en el art. 1209 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 6º.**- Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5534, 10/1/2019. [N. del E.: Promulgada por Decreto GCBA 25/2019, del 8/1/2019].

**Tema:** [Código de Edificación](#).

**Resumen:** Introduce modificaciones a la Leyes CABA [257](#) y [451](#) y a la Ordenanza MCBA [40473](#).

**Texto de la norma:**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
Ley:**

**ARTÍCULO 1º.**- Modifícase el artículo 1º de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017) el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

"En el marco de la presente ley, se considera fachada al frente de un inmueble y a todo lo lindante con la Línea Oficial, contemplando ello también todo frente, contrafrente y lateral lindante al espacio público. El propietario de un inmueble está obligado a conservar y mantener el mismo o cualquiera de sus partes en perfecto estado de uso, funcionamiento, seguridad, higiene, salubridad y estética.

El aspecto exterior de un inmueble debe conservar en buen estado por renovación del material, revoque, pintura y mantenimiento de los siguientes elementos, no siendo taxativo el siguiente listado:

- a) balcones, terrazas y azoteas;
- b) barandas, balaustres y barandales;
- c) ménsulas, cartelas, modillones, cornisas, saledizos, cariátides, atlantes, pináculos, crestería, artesonados y todo tipo de ornamento sobrepuesto, aplicado o en

- voladizo;
- d) soportales de cualquier tipo, marquesinas y toldos;
  - e) antepechos, muretes, pretilas, cargas perimetrales de azoteas y terrazas;
  - f) carteles, letreros y maceteros;
  - g) jaharros, enlucidos, revestimientos de mármol, paneles premoldeados, azulejos, mayólicas, cerámicos, maderas y chapas metálicas; todo otro tipo de revestimientos existente utilizados en la construcción;
  - h) cerramientos con armazones de metal o madera y vidrios planos, lisos u ondulados, simples o de seguridad (laminados, armados o templados), moldeados y de bloques;
  - i) conductos e instalaciones".

**ARTÍCULO 2º.-** Modifícase el artículo N° 2 de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017) que queda redactado del siguiente modo:

"Los propietarios de inmuebles están obligados a acreditar una única e improrrogable certificación técnica sobre el estado de los elementos incluidos en el listado del artículo 2º, con la periodicidad que se detalla a continuación:

Antigüedad del Edificio	Periodicidad de la inspección
Desde 15 a 25 años	Cada 15 años
Más 25 a 35 años	Cada 12 años
Más 35 a 45 años	Cada 10 años
Más 45 a 55 años	Cada 9 años
Más 55 años en adelante	Cada 5 años
Más de 70 años	Cada 4 años

La verificación debe incluir, además de los elementos numerados en el artículo 2º de la ley, sus fijaciones, niveles, escuadra y estado de cargas a que estén sometidos."

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el artículo 3º de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017) el que queda redactado de acuerdo al siguiente texto:

"Están eximidos de la obligación prevista en el artículo 2º:

- 3.1. Los inmuebles de planta baja que no excedan los 4,00 metros de altura en su fachada al frente salvo que posean salientes de cualquier tipo que avancen sobre el espacio público de la acera.
- 3.2. Los inmuebles destinados solo a vivienda que en su fachada al frente excedan los 4,00 metros hasta los 9,00 metros de altura y se encuentren retirados, como mínimo, 3,00 metros de la Línea Oficial, salvo que posean salientes de cualquier tipo que avancen sobre el espacio público de la acera.
- 3.3. En los casos de eximición mencionados, que posean salientes de cualquier tipo y que las mismas no revistieran mayor peligrosidad para sí o para terceros, el propietario puede solicitar, a la Autoridad de Aplicación para el control de la presente ley, que se le exceptúe de este tipo de obligación."

**ARTÍCULO 4°.** - Modifícase el artículo 4° de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017) quedando redactado del siguiente modo:

"La Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de la presente ley debe implementar los mecanismos administrativos que resulten necesarios para la identificación de todos los inmuebles existentes en la Ciudad de Buenos Aires y la ubicación que les corresponda en la escala de antigüedad prevista en el artículo 2°."

**ARTÍCULO 5°.** - Modifícase el artículo 5° de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017) el que queda redactado como a continuación se expone:

"Las certificaciones contempladas en esta ley deben ser efectuadas por los Profesionales con incumbencia en la materia que su título, categoría y matrícula, los habiliten."

**ARTÍCULO 6°.** - Modifícase el artículo 6° de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017) conforme el siguiente texto:

"El Profesional interviniente debe realizar un informe detallando el estado de la fachada al frente del edificio, suscribiendo con una única certificación técnica, que el edificio se encuentra sin riesgo para la seguridad en cuanto al estado de conservación edilicia."

**ARTÍCULO 7°.** - Modifícase el Artículo 7° de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017)

el que queda redactado del siguiente modo:

"En los casos de complejos habitacionales donde existen edificios de perímetro libre y semi libre se debe considerar fachada: al frente, contrafrente y laterales, siempre que el predio donde están implementados sean de acceso público, libre e irrestricto"

**ARTÍCULO 8º.**- Modifícase el artículo 8º de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017) de acuerdo al siguiente texto:

"Las obligaciones de la presente Ley no excluyen la aplicabilidad de las penalidades establecidas para las faltas contra la seguridad, el bienestar y la estética urbana, que como Propietario le corresponde."

**ARTÍCULO 9º.**- Derógase el artículo 9º de la Ley 257 (texto consolidado Ley 6017).

**ARTÍCULO 10.**- Incorpórase al Código de Faltas y Contravenciones Ley 451 (Texto consolidado por Ley 6017) Sección 2º Capítulo II "Actividades Constructivas" que queda redactado del siguiente modo:

"2.1.14 bis.- El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas en materia de fachadas, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda."

**ARTÍCULO 11.**- Modifícase el artículo 1º de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado Ley 6017) adoptando el siguiente texto:

"*Objeto.* El objeto de la presente es regular los procesos de fabricación, reparación, recarga, instalación y control de extintores (matafuegos) y equipos contra incendio, como así también los de fabricación, reparación, instalación y mantenimiento de instalaciones fijas contra incendio (IFCI) en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires."

**ARTÍCULO 12.**- Modifícase el artículo 2º de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado Ley 6017) acorde al texto detallado a continuación, titulándose a partir del presente artículo como Capítulo I "Fabricación, reparación, recarga, instalación y control de extintores (matafuegos) y equipos contra incendio":

"*Registro*. Todos los extintores (matafuegos) y equipos contra incendio deben ser fabricados, reparados, recargados e instalados por personas físicas y/o jurídicas inscriptas en el "Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Extintores (matafuegos) y equipos contra incendios" que se crea por la presente y funciona en el ámbito de la autoridad de aplicación."

**ARTÍCULO 13.-** Modifícase el artículo 3º de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado Ley N° 6.017) conforme el siguiente texto:

"*Obligaciones*. Todos los extintores (matafuegos) deben ser fabricados, reparados, recargados e instalados bajo las directrices que disponga la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 14.-** Modifícase el artículo 4º de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado Ley 6017) de acuerdo al texto transcrito a continuación:

"*Vigencia de la recarga, periodicidad de revisión y/o control*. La vigencia de la recarga de los extintores (matafuegos) es de un (1) año.

Seguidamente al procedimiento de recarga se debe realizar una única revisión y/o control completo del estado del matafuego, no pudiendo ser este último requerido por las empresas como servicio accesorio y/o condición de contratación del servicio principal."

**ARTÍCULO 15.-** Modifícase el artículo 5º de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado Ley 6017) y nómbrese a partir del presente artículo como Capítulo II "Fabricación, reparación, instalación y mantenimiento de instalaciones fijas contra incendio (IFCI)":

"*Registro*. Las instalaciones fijas contra incendio (IFCI) deben ser fabricadas, reparadas, instaladas y mantenidas por personas físicas y/o jurídicas inscriptas en el 'Registro de Fabricantes, Reparadores e Instaladores de Instalaciones Fijas contra Incendios' que se crea por la presente y funciona en el ámbito de la autoridad de aplicación."

**ARTÍCULO 16.-** Modifícase el artículo 6º de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado Ley 6017) de acuerdo con el siguiente texto:

"*Obligaciones.* Las instalaciones fijas contra incendio (IFCI) deben ser fabricadas, reparadas, instaladas y mantenidas bajo las directrices que disponga la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 17.-** Modifícase el artículo 7º de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado Ley 6017) y denomínese a partir del presente como Capítulo III "Disposiciones comunes a ambos registros" conforme con el texto detallado a continuación:

"*Inscripción.* Las personas físicas y/o jurídicas que se encarguen de los procesos regulados en la presente deben inscribirse en el registro correspondiente y contar con su certificado de inscripción."

**ARTÍCULO 18.-** Modifícase el artículo 8º de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado Ley 6017) el que queda redactado del siguiente modo:

"*Certificado de Inscripción:* La autoridad de aplicación expide el certificado de inscripción que tiene una vigencia anual y se entrega a todas aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentran inscriptas y que cumplan con los requisitos que se establezcan en la reglamentación. Los certificados son de carácter personal e intransferible.

La autoridad de aplicación establece por vía reglamentaria los requisitos para la permanencia, renovación, suspensión y la baja en los Registros creados en la presente."

**ARTÍCULO 19.-** Modifícase el artículo 2.1.1 de la Sección 2º Capítulo I "Seguridad y Prevención de Siniestros" de la Ley 451 - Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que queda redactado de la siguiente manera:

"El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea matafuegos u otros elementos de prevención contra incendios, o cuya provisión no satisfaga la cantidad exigida para la superficie de que se trata o no se ajusten en su capacidad, características, especificaciones o ubicaciones a las exigencias establecidas en la normativa vigente, o carezcan de las respectivas constancias de carga, y/o incumpla con los extremos previstos en la normativa vigente en la materia es sancionado/a con multa de mil (1.000) a tres mil quinientas (3.500) unidades

fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hoteles, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, clubes, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientos (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. Cuando estos establecimientos registren tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá accesoriamente clausura de quince a ciento ochenta días."

**ARTÍCULO 20.-** Incorporáse como artículo 2.1.1. bis de la Sección 2º, Capítulo I "Seguridad y Prevención de Siniestros" de la Ley 451 - Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Texto Consolidado por la Ley 6017) el siguiente texto:

"2.1.1 bis -Extintores (matafuegos), equipos e instalaciones fijas contra incendio:

Los establecimientos, que fabriquen, reparen, revisen y/o controlen, recarguen y/o instalen extintores (matafuegos) que no cumplan con la normativa vigente en la materia serán sancionados con multa de cinco mil (5.000) a ocho mil (8.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento, sin perjuicio, de corresponder, la baja definitiva del Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Extintores (matafuegos) y Equipos contra Incendios. Cuando la falta se cometa por establecimientos que no se encuentren inscriptos conforme la normativa vigente en la materia, son sancionados con multa de diez mil (10.000) a quince mil (15.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Los establecimientos, que fabriquen, reparen, instalen y/o mantengan instalaciones fijas contra incendio (IFCI) que no cumplan con la normativa vigente en la materia serán sancionados con multa de cinco mil (5.000) a ocho mil (8.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. Cuando la falta se cometa por establecimientos que no se encuentren inscriptos conforme la normativa vigente en la materia, serán sancionados con multa de diez mil (10.000) a quince mil (15.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento."

**CLAUSULA TRANSITORIA - MODIFICACIÓN DE ORDENANZA N°40.473:** Las

disposiciones de la presente Ley comienzan a regir a los treinta días de su publicación, sin perjuicio de las inscripciones en el Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Extintores (Matafuegos) y equipos contra incendios y en el Registro de Fabricantes, Reparadores e Instaladores de Instalaciones Fijas que hayan sido tramitadas conforme la Ordenanza N° 40.473 y que continúan vigentes hasta su vencimiento.

**ARTÍCULO 21.-** Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5534, 10/1/2019. [N. del E.: Promulgada por Decreto GCBA 22/2019, del 8/1/2019].

**Tema:** Gestión ambiental de sitios contaminados.

**Resumen:** Sanciona el régimen de gestión ambiental de sitios contaminados.

**Texto de la norma:**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
Ley:**

### **LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL DE SITIOS CONTAMINADOS**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.-** *Objeto.* La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la gestión ambiental de sitios contaminados.

**ARTÍCULO 2º.-** *Principios para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados.* La gestión ambiental de sitios contaminados se rige por los siguientes principios:

- a) Principio de jerarquización de prioridades. Los sitios contaminados deben gestionarse de acuerdo con el siguiente orden de prioridades: prevención de su generación, mitigación del daño ambiental a través de la implementación adecuada de planes de contingencia, recomposición del ambiente, y, por último, compensación del daño ambiental en los casos que corresponda.
- b) Principio de gestión integral. La gestión de sitios contaminados debe abarcar de modo integral e interdependiente las etapas de: identificación de sitios actual o potencialmente contaminados, evaluación, diagnóstico, categorización, prioriza-

ción, aplicación de medidas de contingencia y mitigación del daño, recomposición, monitoreo y compensación.

**ARTÍCULO 3º.-** *Definiciones.* Entiéndase por:

- a) Actividad riesgosa o peligrosa generadora de daño ambiental: conjunto de acciones, conductas, operaciones o trabajos desarrollados por una persona humana o jurídica, de las que se desprende riesgo (la inminencia de daño) y/o peligro (la situación que puede generar daño).
- b) Análisis de Riesgo Ambiental: procedimiento de análisis y cálculo en los niveles de contaminación de un sitio cuyo objetivo es establecer el grado de riesgo para la salud de las personas o el ambiente, y su capacidad de transformarse en un peligro futuro para la comunidad en función de los usos que tiene o pudiere tener ese sitio.
- c) Gestión Ambiental de Sitios Contaminados: conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí dirigidas a la prevención de la generación de sitios contaminados, a la identificación de aquellos ya existentes, al manejo adecuado de contingencias, a la mitigación del daño ambiental y su recomposición, al monitoreo de los sitios y las tareas de remediación y a la compensación del daño, cuando correspondiere.
- d) Suelo: capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie; compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos.
- e) Sitio contaminado: inmueble o conjunto de inmuebles, cuyo suelo, subsuelo y/o agua subterránea han sido alterados negativamente en sus características químicas por la presencia de sustancias contaminantes de origen antrópico, en concentraciones tales que, en función del uso actual o proyectado para ese sitio y sus alrededores y los Niveles Guía De Calidad Ambiental, comporta un riesgo para la salud humana y/o el ambiente en base a la evaluación efectuada por la Autoridad de Aplicación.
- f) Sitio potencialmente contaminado: todo sitio en el cual la Autoridad de Aplica-

ción documente el hallazgo de signos o indicios evidentes y justificables de contaminación o que, por sus antecedentes, resulte necesario confirmar o descartar la existencia de sustancias contaminantes en concentraciones que superen los criterios establecidos en esta ley y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

- g) Sustancias contaminantes: agentes, sustancias o combinación de sustancias que no pertenecen a la naturaleza del suelo y/o agua, y cuya concentración excede los Niveles Guía De Calidad Ambiental, siendo susceptibles de ocasionar efectos adversos en la salud o el ambiente. En caso que la contaminación se haya producido con residuos peligrosos, los mismos se considerarán alcanzados por la presente.
- h) Pasivo Ambiental: Daño ambiental que constituye un riesgo actual o potencial para la salud de la población, en un sitio contaminado abandonado por el responsable.
- i) Niveles Guía de Calidad Ambiental: grado de concentración de una sustancia en el suelo, subsuelo y/o agua subterránea, que se ha determinado de forma genérica en base a estudios toxicológicos, por encima del cual se considera que el sitio se encuentra contaminado.
- j) Nivel de Recomposición Específico: grado de concentración de una sustancia en el suelo, subsuelo y/o agua subterránea, determinado de manera específica por la Autoridad de Aplicación para las condiciones del sitio y el cual constituye el estándar de calidad a alcanzar en la recomposición ambiental.
- k) Estudio Hidrogeológico: secuencia metodológica y operativa de complejidad creciente, destinada a determinar la presencia o ausencia de sustancias contaminantes en un sitio y sus alrededores, así como su respectiva magnitud y distribución espacial.
- l) Recomposición Ambiental: conjunto de procedimientos técnicos de remediación aplicados al sitio con el objetivo de alcanzar los Niveles de Recomposición Específicos.

- m) Refuncionalización: revitalización adicional a la remediación orientada a otorgar una nueva funcionalidad a un sitio, como ser la creación de un espacio verde.
- n) Plan de Recomposición Ambiental: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad la recomposición ambiental, en el cual se establecen los tipos de acciones a aplicar de acuerdo a los Niveles De Recomposición Específicos establecidos para cada sitio contaminado.
- o) Compensación Ambiental: conjunto de medidas y acciones de restauración y conservación, según sea el caso, generadoras de beneficios ambientales a fin de mitigar los efectos nocivos de la contaminación, con miras a mantener la funcionalidad de los ecosistemas.
- p) Sitio Recompuesto: sitio que, habiendo sido previamente declarado como contaminado, fuere sometido a acciones de recomposición ambiental, alcanzando los Niveles De Recomposición Específicos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 4º.-** *Autoridad de Aplicación.* El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación.

## Capítulo II

### Responsabilidad Ambiental

**ARTÍCULO 5º.-** *Responsabilidad.* Los deberes y obligaciones previstas en la presente surgen del principio de responsabilidad por daño ambiental y demás disposiciones que al respecto establece la Ley Nacional N° 25.675.

**ARTÍCULO 6º.-** *Seguro.* Los responsables que desarrollen actividades ambientalmente riesgosas y que detenten un Nivel de Complejidad Ambiental igual o mayor a 14,5 puntos, deberán acreditar la contratación de una cobertura de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nacional N° 25.675 y sus normas complementarias.

**ARTÍCULO 7º.-** *Sujetos Responsables.* Son sujetos responsables a los efectos de la presente:

- a) aquel que realice o haya realizado la actividad riesgosa o peligrosa generadora del daño ambiental actual o potencial;
- b) de modo subsidiario, cuando no se pudiera dar con el sujeto generador del daño o aquel no respondiera a las obligaciones establecidas en la presente, será responsable el propietario del inmueble en el cual se realice o haya realizado la actividad riesgosa o peligrosa generadora del daño ambiental actual o potencial.

**ARTÍCULO 8º.- Deber de colaboración.** Los sujetos responsables se encuentran obligados a colaborar con las autoridades competentes a fin de realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otro procedimiento para el cumplimiento los objetivos de la presente, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación.

### Capítulo III

#### Evaluación y recomposición ambiental

**ARTÍCULO 9º.- Obligación de presentar Estudios Hidrogeológicos/denunciar.** Los sujetos responsables definidos en el artículo 7º de la presente se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación los Estudios Hidrogeológicos del sitio en el plazo y condiciones que ésta determine a través de la reglamentación.

En el caso del cese de la actividad económica y/o explotación del sitio, los sujetos responsables deberán denunciar ante la Autoridad de Aplicación tal supuesto así como la situación de actual o potencial contaminación del predio.

**ARTÍCULO 10.- Omisión a la obligación de presentar Estudios Hidrogeológicos / denunciar y actuación de oficio.** En los casos de omisión al deber de presentar los Estudios Hidrogeológicos o de denunciar el cese de la actividad económica y/o explotación, la Autoridad de Aplicación podrá encomendar la realización de los mismos a un tercero con cargo al sujeto responsable. Ello, sin perjuicio de la facultad de recurrir al auxilio de la fuerza pública a los fines de intervenir el predio para la realización de la fiscalización pertinente junto con las medidas complementarias que sean consideradas necesarias.

**ARTÍCULO 11.-** *Declaración de Sitio Contaminado (DSC) y Declaración de No Necesidad de Recomposición Ambiental (DNNRA).* La Autoridad de Aplicación procederá a evaluar los Estudios Hidrogeológicos del Sitio y emitirá un acto administrativo, según corresponda, de:

- a) Declaración de No Necesidad de Recomposición Ambiental (DNNRA), la cual podrá quedar sujeta a las condiciones que se determinen por vía de la reglamentación, o;
- b) Declaración de Sitio Contaminado (DSC), para los casos en que se evidencie la presencia de sustancias contaminantes en concentraciones superiores a los Niveles Guía de Calidad Ambiental.

La DSC conlleva la obligación prioritaria para el sujeto responsable de Recomponer ambientalmente el sitio, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 12.-** *Plan de Recomposición Ambiental.* Los sujetos obligados deben presentar un Plan de Recomposición Ambiental (PRA) con el fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 11, de acuerdo a las pautas y plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta como estándar mínimo que la recomposición del sitio contaminado, debe llevarse a cabo aplicando las mejores técnicas disponibles en función de las características de cada sitio, el grado de contaminación y agente contaminante. La falta de presentación del PRA dentro del plazo fijado por la Autoridad de Aplicación será considerada una omisión y dicha conducta, pasible de las sanciones comprendidas para el presente régimen.

**ARTÍCULO 13.-** *Aprobación del Plan de Recomposición.* La Autoridad de Aplicación evaluará el PRA y podrá aprobarlo sin más o realizar las observaciones y/o proponer las adecuaciones al mismo que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 14.-** *Fiscalización de la ejecución del Plan de Recomposición Ambiental.* La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para solicitar cronogramas, auditorías de cumplimiento, de definición y reporte de metas parciales, programas de monitoreo y demás instrumentos operativos destinados a la fiscalización de la

ejecución del PRA.

**ARTÍCULO 15.-** *Alcance de la recomposición.* Las acciones comprendidas en el PRA deben procurar soluciones integrales y garantizar que la contaminación remanente, si no fuese posible su erradicación total, se traduzca en niveles de concentración de sustancias contaminantes inferiores a los Niveles de Recomposición Específicos establecidos por la Autoridad de Aplicación. En tanto sea posible, la recomposición debe orientarse a eliminar los focos de contaminación, a reducir la concentración de contaminantes en suelo y agua y minimizar el espectro a que afecten.

**ARTÍCULO 16.-** *Restricciones al uso del inmueble.* En los casos en que las técnicas de remediación aplicadas requieran del mantenimiento, por períodos de tiempo prolongados, de medidas o instrumentos ingenieriles que impliquen restricciones parciales o totales en el uso de un inmueble, las mismas deben ser advertidas por la Autoridad de Aplicación y comunicadas al titular y a los organismos o dependencias correspondientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de evitar que se le dé un uso o destino incompatible con el estado de situación del mismo.

**ARTÍCULO 17.-** *Declaración de Sitio Recompuesto.* Alcanzados los objetivos establecidos en el PRA, la Autoridad de Aplicación emite la correspondiente Declaración de Sitio Recompuesto (DSR).

**ARTÍCULO 18.-** *Monitoreo confirmatorio.* Una vez finalizadas las acciones de recomposición de acuerdo al PRA, el sujeto responsable deberá efectuar un monitoreo confirmatorio sujeto a una duración, frecuencia, alcance y otros factores fijados por la Autoridad de Aplicación, cuyos resultados deberán ser presentados ante aquella. En caso de que el monitoreo confirmatorio indique la remanencia de sustancias contaminantes en concentraciones superiores a las establecidas en los objetivos del Plan, se deberá presentar un nuevo PRA orientado a alcanzar las metas propuestas.

## Capítulo IV

### Disposiciones varias

**ARTÍCULO 19.-** *Omisión en la presentación y/o en la ejecución del Plan de Recomposición Ambiental.* En el supuesto que el sujeto obligado omitiera presentar el PRA o lo hiciera de modo parcial o en inobservancia a los requerimientos establecidos por vía de la reglamentación o, que aun habiendo presentado el PRA no iniciara la ejecución del mismo en el plazo estipulado, la Autoridad de Aplicación cursará intimación al responsable para la aplicación de las multas previstas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 20.-** *Funciones de la Autoridad de Aplicación.* La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Implementar, adecuar o fortalecer los instrumentos vigentes dirigidos a prevenir la generación de sitios contaminados en el ámbito de la jurisdicción y/o a mitigar los efectos de la contaminación;
- b) Establecer los instrumentos metodológicos adecuados para la identificación, evaluación, diagnóstico, calificación, cuantificación, priorización, mitigación, remediación, monitoreo y compensación de sitios contaminados;
- c) Dictar las normas complementarias a la presente;
- d) Establecer los Niveles Guía de Calidad Ambiental;
- e) Asegurar, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y toda otra norma aplicable a la Gestión de Sitios Contaminados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 21.-** *Convenio con universidades.* La Autoridad de Aplicación podrá, mediante la celebración de convenios con Universidades e Instituciones de investigación y desarrollo, realizar estudios Hidrogeológicos y promover la ejecución de proyectos científico-tecnológicos que tengan por objeto la búsqueda de nuevos conocimientos e innovaciones tecnológicas relacionadas con la prevención, mitigación, recomposición y compensación del daño ambiental en sitios contaminados o actividades que potencialmente contaminen.

**ARTÍCULO 22.-** *Rol de la Autoridad de Aplicación ante la conducta omisiva del su-*

*jeto responsable.* Ante el supuesto de la persistente conducta omisiva del sujeto responsable respecto de las obligaciones establecidas en el presente régimen, la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, podrá:

- a) declarar el estado de abandono del predio - lo cual genera el consecuente pasivo ambiental -, y/o;
- b) ejecutar las tareas de evaluación, diagnóstico y recomposición por cuenta y a cargo del sujeto responsable en cuanto estuviere implicado un riesgo para la salud pública, para lo cual podrá proceder a la ocupación temporaria del inmueble.

Adicionalmente en ambos casos, se le aplicarán las sanciones previstas en el Régimen de Faltas.

**ARTÍCULO 23.-** *Ocupación temporaria.* La ocupación temporaria del art. 22 inc. b) será considerada una medida excepcional frente a una emergencia ambiental, llevada a cabo con el fin de recomponer el sitio.

**ARTÍCULO 24.-** *Compensación ambiental.* La Autoridad de Aplicación podrá realizar acciones de compensación ambiental adicionalmente a las acciones de recomposición, y/o refuncionalización a modo de restituir la biodiversidad y funcionalidad de los ecosistemas degradados. En tal caso, en tanto se procura la satisfacción del bien común, la ocupación temporaria por parte de la Autoridad de Aplicación será considerada de utilidad pública. La misma podrá prolongarse por un plazo de cinco (5) años en el transcurso del cual se podrá iniciar el proceso expropiatorio.

En todos los casos, la ocupación temporaria no generará derecho al propietario del inmueble a reclamar el valor de la indemnización por aquella.

**ARTÍCULO 25.-** *Convenio.* El Poder Ejecutivo podrá suscribir un convenio con el propietario del inmueble con el fin de proceder a la adquisición del mismo. Para la fijación del precio de adquisición, en pos de facilitar el acuerdo de partes, el Poder Ejecutivo podrá desistir del cobro de alguno de los conceptos tales como el de las erogaciones destinadas a la recomposición del predio, a la compensación ambiental y, en caso de corresponder, a la refuncionalización y a las multas derivadas de

la aplicación de la Ley.

**ARTÍCULO 26.-** *Prolongación del plazo de ocupación.* Transcurrido el período inicial de 5 años de ocupación temporaria sin haber concluido el proceso expropiatorio ni arribado a un acuerdo con el propietario para adquirir el predio, la Autoridad de Aplicación podrá continuar con dicha ocupación hasta tanto se resuelva situación del predio y/o se encuentren saldados los conceptos de recupero de costos y valor de las multas aplicadas, según sea el caso.

**ARTÍCULO 27.-** *Refuncionalización.* En el caso en que se ejecute el proceso expropiatorio, la Autoridad de Aplicación procederá a su refuncionalización, siendo prioridad la creación de nuevos espacios verdes, siempre que la calidad del suelo lo permita. Caso contrario, podrá ser destinado a otras funciones, siendo de prioridad aquellas de uso público.

**ARTÍCULO 28.-** *Indemnización.* En el supuesto que se lleve adelante el proceso expropiatorio, para la determinación del monto indemnizatorio el Poder Ejecutivo deberá descontar la suma de las erogaciones destinadas a la recomposición del predio y el de las acciones de compensación ambiental destinadas a la recuperación del mismo, incluyendo, en caso de corresponder, la refuncionalización del sitio y de las multas derivadas de la aplicación del presente régimen.

## Capítulo V

### Disposiciones complementarias

**ARTÍCULO 29.-** *Emergencias Ambientales.* Cuando se hayan producido o puedan producirse daños ambientales en un sitio, que ocasione una amenaza seria e inminente a la salud pública o al ambiente, la Autoridad de Aplicación deberá disponer las medidas de manejo de contingencias que considere necesarias para prevenir o mitigar los riesgos y/o el daño ambiental. Las mismas correrán por cuenta y costa del sujeto responsable y, en caso de inacción de este, llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación en cuyo caso, las erogaciones que impliquen podrán ser reclamadas a través del mecanismo de recupero de costos.

**ARTÍCULO 30.-** *Inhabilitación ambiental del sitio.* No se podrá habilitar la explotación de nuevas actividades, otorgar permisos de obra, admitir cambios de uso o autorizar el inicio de obras de construcción o demolición hasta que la Autoridad de Aplicación se expida respecto del estado ambiental del sitio, a fin de evitar que se les otorgue un uso o destino incompatible con el estado de situación del mismo.

**ARTÍCULO 31.-** *Convenio con el Registro de la propiedad inmueble.* La autoridad de aplicación podrá propiciar la suscripción de un convenio con el Registro de la propiedad inmueble para el intercambio de información sobre el estado de situación ambiental de los inmuebles y de cualquier otro tipo de antecedente relevante. El Registro de la propiedad inmueble podrá, en caso de considerarlo pertinente, registrar en nota marginal del respectivo dominio la información brindada.

**ARTÍCULO 32.-** *Fondo.* Los fondos percibidos en concepto de las multas integrarán el Fondo de Compensación Ambiental regulado por la Ley 3341 (Texto consolidado por Ley 6017).

## Capítulo VI

### Recupero de costos y certificados de deuda

**ARTÍCULO 33.-** *Recupero de costos.* En caso de que la Autoridad de Aplicación dispusiera las medidas de manejo de contingencias del artículo 29, procediera a la ejecución subsidiaria de los Estudios de Evaluación del Sitio o las acciones de recomposición y compensación ambiental por cuenta y costa de los responsables, se establecerá un sistema de recupero de costos que incluya el valor de los trabajos, que comprenda materiales, mano de obra y un arancel por gastos fijos y administrativos. Ello, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio previsto para la presente así como el tratamiento fiscal que corresponda de acuerdo lo determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

La Autoridad de Aplicación procederá al recupero conforme lo establezca el Código Fiscal vigente al momento de efectuarse las tareas de recomposición.

**ARTÍCULO 34.-** *Título ejecutivo.* La Autoridad de Aplicación podrá emitir certifica-

dos de deuda por acto administrativo los cuales constituirán título ejecutivo suficiente para el cobro judicial.

## Capítulo VII

### Régimen de Infracciones y Sanciones

**ARTÍCULO 35.-** *Modificación al Código de Faltas.* Incorporárase como Capítulo VIII "De los Sitios Contaminados" al Libro II "De las faltas en particular, Sección 1º, del Anexo I de la Ley 451 (Texto consolidado por Ley 6017) Código de Faltas, el siguiente texto:

*"Capítulo VIII*

*De los Sitios Contaminados.*

1.8.1. El titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio actual o potencialmente contaminado que omitiere denunciar o presentar los Estudios Hidrogeológicos del sitio ante la Autoridad de Aplicación es sancionado con una multa de dos mil ochocientos (2.800) a diez mil (10.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio.

1.8.2. El titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio actual o potencialmente contaminado que no facilitare o permitiere el ingreso al sitio a las autoridades competentes para la realización de los Estudios Hidrogeológicos del sitio y/o cualquier otro procedimiento para en el marco de sus competencias es sancionado con una multa de veinte mil (20.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista en el presente artículo se elevan al doble cuando el infractor comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial.

1.8.3. La omisión de la presentación del Plan de Recomposición Ambiental por parte del titular o responsable de una actividad y/o propietario de un sitio contaminado es sancionado con multa de treinta mil (30.000) a trescientas cuarenta

mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio.

El falseamiento u ocultamiento de la información contenida en el Plan de Recomposición Ambiental presentado por el sujeto responsable y en todo otro documento solicitado por la Autoridad de Aplicación, es sancionado con una multa de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o clausura del sitio.

La omisión de la presentación de información adicional requerida en el marco del Plan de Recomposición Ambiental o en el cumplimiento de las metas de recomposición aprobadas por la Autoridad de Aplicación, por parte del sujeto responsable, es sancionada con una multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio.

1.8.4. El titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio contaminado que omitiere ejecutar el Plan de Recomposición Ambiental en el plazo fijado por la Autoridad de Aplicación es sancionado con multa de veinte mil (20.000) a doscientas mil (200.000) unidades fijas

1.8.5. En el caso de declararse la situación de abandono del pasivo ambiental el titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio contaminado, es sancionado con una multa de cien mil (100.000) a quinientas mil (500.000) unidades fijas."

**ARTÍCULO 36.-** Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5537, 15/1/2019. [*N. del E.:* Promulgada por Decreto GCBA 37/2019, del 10/1/2019].

**Tema:** Reurbanización.

**Resumen:** Dispone la reurbanización del Barrio "Padre Carlos Mugica", su integración con el resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la radicación definitiva de sus habitantes en un hábitat adecuado, en el marco de las disposiciones de la Ley CABA [3343](#). [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

**Texto de la norma (sin anexos):**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
Ley:**

### **TÍTULO I**

#### **Capítulo I**

#### **Objeto**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto la reurbanización del Barrio "Padre Carlos Mugica", su integración con el resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la radicación definitiva de sus habitantes en un hábitat adecuado, en el marco de las disposiciones de la Ley 3343.

**ARTÍCULO 2º.-** La implementación de la presente Ley deberá realizarse respetando los siguientes lineamientos:

- 1) La totalidad de las políticas públicas previstas en la presente ley contarán con el presupuesto que resulte necesario para su implementación y se ejecutarán bajo

los principios de igualdad social y de género, de no discriminación, de sustentabilidad, de justicia espacial y ambiental, de derecho a la ciudad e integración e inclusión socio urbana.

- 2) Los habitantes del barrio tendrán participación plena e informada en el proceso de re-urbanización e integración social.
- 3) Se dotará al Barrio Padre Carlos Mugica de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento comunitario necesarios.
- 4) No se realizarán desalojos forzosos. Toda relocalización que resulte excepcionalmente necesaria se realizará dentro del polígono del barrio y con el consentimiento de los/as beneficiarios/as.
- 5) Se readecuarán las viviendas existentes para alcanzar estándares de habitabilidad apropiados.
- 6) Se brindará a la totalidad de las/os habitantes del barrio seguridad en la tenencia de las viviendas que ocupen. En ningún caso la incapacidad de pago será un obstáculo para garantizar este derecho.
- 7) Se dispondrá de oferta educativa, sanitaria y de movilidad y se impulsarán políticas para la adecuada inserción socioeconómica de las/os habitantes del barrio.
- 8) Deberá asegurarse el derecho de acceso a la justicia de la totalidad de las/os habitantes del barrio.
- 9) Deberá procurarse la posibilidad real de permanencia en el tiempo de las/os actuales habitantes del barrio, impulsando instrumentos que fortalezcan el arraigo.
- 10) Deberá resguardarse la preservación de la identidad barrial y los lazos comunitarios existentes.

## Capítulo II

### Delimitación

**ARTÍCULO 3º.**- Denomínase "Barrio Padre Carlos Mugica" al polígono delimitado en el Plano N° 5.4.6.61 I que como Anexo I forma parte de la presente Ley, comprendi-

do por: intersección del eje de la calle de convivencia Noreste del sector denominado Inmigrantes con el eje de la Calle Prefectura Naval Argentina, por éste hasta la intersección con el eje de la futura calle lindera al Noreste del sector denominado Inmigrantes, por este hasta la intersección con la denominada Línea de Afectación Vial (LAV) Sur de la futura autopista Paseo del Bajo, por éste hasta su intersección con el eje de la Calle 9, por éste e incluyendo el Predio de la Parroquia Cristo Obrero por su Línea Lateral y de Fondo hasta el lado Norte de la autopista Pres. Arturo U. Illia. Por éste hacia el Norte hasta la intersección con la denominada Línea de Afectación Vial (LAV) Este de la futura traza de la autopista Pres. Arturo U. Illia, por éste, y en dirección Sur, hasta la intersección con el eje de la futura calle 14. Por éste, en dirección Suroeste hasta la intersección con la proyección virtual del eje de la calle Montevideo, desde aquí, y lindero a la vías del ferrocarril, hasta el lado Oeste de la autopista Pres. Arturo U. Illia, por éste y con dirección Sur hasta su intersección con el eje de la calle Arroyo, por éste hasta el lado Este de la autopista Pres. Arturo U. Illia, por éste y en dirección Norte, e incluyendo la rampa de acceso Este de la autopista Pres. Arturo U. Illia; hasta el deslinde entre las vías del ferrocarril y el barrio, desde aquí, y lindero a las vías del ferrocarril hasta su intersección con el eje de la Av. Dr. José María Ramos Mejía, por éste hasta su intersección con el eje de calle interna de la Terminal de Ómnibus de Retiro, por éste hasta su intersección con el eje de la calle 4 Rodolfo Walsh, por éste hasta su intersección con la proyección virtual del eje de la calle de convivencia Noreste del sector denominado Inmigrantes, por este hasta su intersección con el eje de la calle Prefectura Naval Argentina. Se excluyen del polígono descrito precedentemente, las áreas del bajo autopista de la ex AU Pres. Arturo U. Illia y de su rampa de acceso Este, comprendidas entre la Calle Arroyo y el deslinde entre las vías del ferrocarril y el Barrio.

### Capítulo III

#### Gestión Institucional

**ARTÍCULO 4º.**- Designase como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Integración Social y Urbana (en adelante SECISyU) dependiente de la Jefatura de Gabinete

de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) o al organismo que en un futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 5º.**- Son funciones de la Autoridad de Aplicación las que se describen a continuación:

- a) Definir y ejecutar, en conjunto con las áreas competentes, políticas y procesos dirigidos a la readecuación habitacional, adjudicación de viviendas, regularización dominial, el diseño y aprobación de sistemas de repago, la provisión de infraestructura de servicios públicos de calidad equivalentes a los del resto de la Ciudad de Buenos Aires y equipamiento comunitario adecuado, vinculadas a la re-urbanización, radicación definitiva e integración social del Barrio Padre Carlos Mugica, suscribiendo los instrumentos y actos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- b) Diseñar y promover, en conjunto con las áreas competentes, acciones referidas a la mejora de la competitividad de la economía local, la inserción socioeconómica de las/os habitantes y la generación de empleo formal.
- c) Informar trimestralmente en forma escrita al Consejo Consultivo creado a partir de la presente Ley, sobre los avances generales del proceso de re-urbanización, así como dar respuesta a las consultas que cualquier integrante de dicho organismo le formule, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles.
- d) La Autoridad de Aplicación deberá implementar un Programa de Transparencia Activa que permita a la totalidad de los/as habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acceder a la información relativa a los avances del proceso de re-urbanización de acuerdo a lo establecido en la Ley 3343 y en la presente Ley. Para ello se deberá:
  - i. Publicar digitalmente y actualizar toda aquella información relevante vinculada con el proceso de re-urbanización, incluyendo el detalle de la totalidad de las obras o intervenciones públicas proyectadas y en curso, así como sus cronogramas de avance.
  - ii. Diseñar piezas comunicacionales para difundir en el barrio, con la convocatoria

a las reuniones y la información de todas aquellas decisiones que afecten el proceso de re-urbanización.

**ARTÍCULO 6º.**- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente ley, créase el "Consejo de Gestión Participativa del Proceso de Re-urbanización del Barrio Padre Carlos Mugica" (en adelante CGP), integrado por:

- a) El cuerpo de consejeros/as del Barrio "Padre Carlos Mugica";
- b) Un/a representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad;
- c) Un/a representante del Ministerio Público Tutelar;
- d) Un/a representante del Ministerio Público de la Defensa;
- e) Representantes de la Presidencia y Vicepresidencia Primera de las comisiones de Vivienda y de Planeamiento Urbano de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) El/la presidente de la Junta Comunal de la Comuna N° 1 y un/a representante de la primera minoría;
- g) El/la presidente de la Junta Comunal de la Comuna N° 2, y un/a representante de la primera minoría;
- h) Un/a representante de la Autoridad de Aplicación o del organismo que en el futuro lo reemplace.

Serán invitados a integrar el CGP bajo la misma calidad que los enunciados anteriormente a:

- a) Un/a representante de la Agencia de Administración de Bienes del Estado o del organismo que en el futuro la reemplace;
- b) Un/a representante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires (FADU);
- c) Un/a representante del Centro de Estudios y Acción por la Igualdad (CEAPI);
- d) Un/a representante de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ).

Todos los representantes enunciados en el presente artículo deberán formalizar su condición de miembros ante el CGP. Todos los cargos serán ejercidos de forma

honoraria.

**ARTÍCULO 7º.**- Todas las sesiones del CGP serán de carácter público y su sede será rotativa entre los distintos sectores del barrio. El CGP comenzará a sesionar dentro de los sesenta (60) días posteriores a la sanción de la ley, y deberá ser convocado como mínimo una vez por mes. La Autoridad de Aplicación garantizará los medios necesarios para la realización y difusión de las sesiones del CGP.

En la primera sesión se deberá proceder a la designación del/de la primer/a Presidente/a del CGP. La Presidencia del CGP será siempre ejercida por un consejero/a que será electo por mayoría del cuerpo de consejeros/as presentes. Dentro de las primeras tres (3) sesiones deberá aprobarse el reglamento de funcionamiento interno y el mecanismo propio para la generación de consensos sobre las definiciones de los temas referidos en el artículo 9º de la presente Ley. A tal efecto, deberá asegurarse la voz del conjunto de los integrantes del CGP, así como la opinión de la mayor cantidad de vecinos y vecinas del Barrio Padre Carlos Mugica.

**ARTÍCULO 8º.**- El CGP tendrá dentro de sus competencias:

- a) Emitir recomendaciones sobre la planificación y el desarrollo del proceso de re-urbanización e integración socio urbana. Realizar seguimiento y evaluación sobre el estado de cumplimiento de la Ley 3343 y de la presente Ley.
- b) Solicitar informes a la autoridad de aplicación sobre cualquier aspecto vinculado al desarrollo del proceso de re-urbanización e integración socio-urbana, pudiendo todos/as los/as miembros del consejo acceder en forma irrestricta a la documentación vinculada a sus funciones.
- c) Fomentar y acompañar la participación activa de los/as vecinos/as del Barrio Padre Carlos Mugica. A efectos de enriquecer el proceso de re-urbanización e integración social, podrán convocar la participación en carácter colaborativo y de asesoramiento a personas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especialistas en materias específicas afines al proyecto; incluyendo a funcionarias/os del Gobierno local y nacional, de universidades y de empresas prestatarias de servicios públicos; legisladoras/es; así como a organizaciones barriales, sociales y religiosas con presencia en el barrio.

**ARTÍCULO 9°.-** Serán objeto de tratamiento obligatorio en el ámbito del CGP, previo a la adopción de cualquier decisión por parte de la autoridad de aplicación, las siguientes temáticas:

- a) Plan de relocalizaciones y construcción de vivienda nueva.
- b) Criterios de adjudicación de viviendas y soluciones habitacionales definitivas.
- c) Plan de mejoramiento de viviendas existentes.
- d) Criterios para la consolidación de las estructuras viales: prolongación, apertura y ensanches de calles, pasajes y pasillos existentes.
- e) Plan de provisión de equipamiento urbano, contemplándose la factibilidad de incorporar establecimientos y/o servicios de sanidad, educativos, de cultura, culto y esparcimiento.
- f) Política de puesta en valor, ampliación y mantenimiento de espacios públicos.
- g) Plan de infraestructura de servicios urbanos (redes de agua potable, energía eléctrica, desagües cloacales, desagües pluviales, entre otros).
- h) Planificación en materia de actividades culturales, deportivas, productivas y económicas del barrio.

**ARTÍCULO 10.-** Todas las definiciones que surjan sobre los temas referidos en el artículo precedente deberán ser generadas por consenso en el ámbito del CGP, mediante el mecanismo que se defina de acuerdo al artículo 7° de la presente norma. En los casos en donde no se alcance el consenso, será la Autoridad de Aplicación quien proceda en el ejercicio pleno de sus funciones, referidas en el artículo 5° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Créase la Comisión de Coordinación Institucional para la Gestión del Proceso de reurbanización del Barrio Padre Carlos Mugica, integrado por:

- a) Un/a representante de la autoridad de aplicación;
- b) El/La Presidente/a del CGP, acompañado por un integrante más del cuerpo de consejeros/as del barrio designado/a de forma rotativa por el CGP.

Será invitado a formar parte de la Comisión de Coordinación Institucional para la

Gestión del Proceso de reurbanización del Barrio Padre Carlos Mugica un/a representante de la Agencia de Administración de Bienes del Estado o del organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 12.-** La Comisión de Coordinación Institucional tendrá la función de acompañar la coordinación entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos del cumplimiento efectivo de los objetivos de la Ley 3343 y de la presente Ley.

## TÍTULO II

### Ordenamiento Territorial

#### Capítulo IV

##### Normativa Urbanística

**ARTÍCULO 13.-** Derógase el párrafo 5.4.6.32 "Subdistrito U31h" del Distrito U31, así como el Plano N° 5.4.6.32h del Atlas del Código de Planeamiento Urbano.

**ARTÍCULO 14.-** Desaféctase del Distrito U10 "Ante Puerto" de Zonificación del Código de Planeamiento Urbano, el polígono delimitado en el Plano N° 5.4.6.61 II que como Anexo II forma parte de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15.-** Modifícase el Plano N° 5.4.6.11 Distrito U10 "Ante Puerto" del Atlas del Código de Planeamiento Urbano, conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 3° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Desaféctase del Distrito UF del Código de Planeamiento Urbano, el polígono delimitado en el Plano N° 5.4.6.61 II que como Anexo II forma parte de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.-** Modifíquese la Plancheta 13 del Código de Planeamiento Urbano, desafectando del distrito E4-49 el polígono delimitado en el Plano N° 5.4.6.61 II que como Anexo II forma parte de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.-** Modifíquese el Parágrafo 5.4.6.61 Distrito U60 "Barrio Carlos Mugica" del Código de Planeamiento Urbano, que pasa a llamarse "Barrio Padre Carlos Mugica", cuya delimitación está en el Plano 5.4.6.61 según lo establecido en el

Anexo I que forma parte de la presente ley y cuyas normas urbanísticas se encuentran descritas en el Anexo II.

**ARTÍCULO 19.-** Modifícase las Planchetas N° 8 y N° 13 del Código de Planeamiento Urbano, conforme lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 20.-** Incorpórase los Planos que como Anexos II, forman parte de la presente ley al Atlas del Código de Planeamiento Urbano como Planos N° 5.4.6.61 I, II, III, III-Z1, III-Z2 - Z3, UP - CONECTOR VERDE, y IV "Barrio Padre Carlos Mugica".

**ARTÍCULO 21.-** Destínese a conector verde la traza de la AU Pres. Arturo U. Illia de acuerdo al Plano N° 5.4.6.61 III - UP - CONECTOR VERDE que como Anexo II forman parte de la presente.

Dicho conector verde destinará un 25% a vialidad y 75% de su superficie a espacio público.

Dentro del área de espacio público, como mínimo un 65% será espacio verde. Y un máximo de 5% de la superficie de espacio público, en el área del conector verde ubicada dentro del polígono del Distrito U60 Barrio Padre Carlos Mugica comprendida entre el deslinde entre las vías del ferrocarril y el Barrio y su extremo norte, podrán localizarse los siguientes usos del suelo, de conformidad a las normas de tejido y parcelamiento que fije el Consejo del Plan Urbano Ambiental:

- Alimentación en general, restaurant, cantina, pizzería, grill, heladería, confitería, etc.,
- Bar, café, whiskería, cervecería, lácteos.
- Corporaciones, Cámaras y Asociaciones profesionales, mutuales, gremiales o de bien público.
- Policía (Comisaría).
- Oficinas descentralizadas (Registro Civil, AFIP, Empresas de servicios públicos, Comunas y sus dependencias).
- Establecimientos de Sanidad - Nivel Básico
- Escuela Infantil, Jardín maternal

- Jardín de Infantes
- Escuela Primaria
- Escuela de Educación Media, Superior, Terciario.
- Escuela, Colegio.
- Instituto de investigación sin laboratorio.
- Institutos Técnicos, Academias.
- Enseñanza especializada.
- Universitaria y Superior no Universitaria.
- Vivero.
- Locales de representación o exhibición.
- Locales de lectura.
- Cancha de tenis, frontón con raqueta, paddle, squash, fútbol 5, mini futbol y práctica de golf.
- Club social, cultural y deportivo.
- Clubes de barrio.
- Gimnasio.
- Natatorio.
- Calesita.
- Feria infantil - Pista para rodados infantiles - Juegos mecánicos infantiles – Juegos psicomotrices infantiles.

**ARTÍCULO 22.-** El área del bajo autopista de la ex AU Pres. Arturo U. Illia y de su rampa de acceso Este, comprendidas entre la Calle Arroyo y el deslinde entre las vías del ferrocarril y el Barrio mantiene su afectación a Distrito RUA de conformidad a la Sección 8 del Código de Planeamiento Urbano. En la zona bajo conector verde se permiten los usos de la Zona 1, exceptuando los residenciales. No será de aplicación en esta zona las normas de la Sección 8 del Código de Planeamiento Urbano.

**ARTÍCULO 23.-** Apruébanse las aperturas de vías públicas y amanzanamiento de acuerdo al Plano N° 5.4.6.61 IV que como Anexo II forman parte de la presente.

**ARTÍCULO 24.-** Aféctase al dominio público y dispónese la apertura con un ancho de diecisiete metros y treinta y dos centímetros (17,32 m) de la vía correspondiente a la proyección virtual de la futura calle 14 desde la Línea de Afectación Vial (LAV) Este de la nueva traza de la AU Pres. Arturo U. Illia y en dirección Noroeste hasta la intersección con la calle Jerónimo Salguero.

**ARTÍCULO 25.-** Derógase la traza de la Av. Gendarmería Nacional desde la calle Prefectura Naval Argentina hasta Calle 10 (No Oficial).

**ARTÍCULO 26.-** Apruébanse las Normas Urbanísticas que como Anexo III forman parte integrante de la presente ley e incorpórase al Código de Planeamiento Urbano.

## Capítulo V

### Infraestructura y Servicios Públicos

**ARTÍCULO 27.-** La autoridad de aplicación ejecutará las obras de infraestructura necesarias para que los organismos técnicos competentes, Entes de Servicios Públicos y empresas prestatarias garanticen el acceso, la provisión, conectividad y sustentabilidad de los servicios de electricidad, agua potable, desagües pluviales y cloacales, iluminación pública y recolección de residuos. Hasta tanto la operación y el mantenimiento de las redes quede a cargo de las empresas prestatarias, la Autoridad de Aplicación será responsable de las mismas y pondrá a disposición los medios necesarios para detectar y dar solución a los reclamos que surgieran respecto a su funcionamiento.

**ARTÍCULO 28.-** La infraestructura de servicios públicos será diseñada y ejecutada teniendo en cuenta los relevamientos y estudios demográficos que permitan determinar la población futura correspondiente a un horizonte de diseño de 20 años y deben proyectarse con criterios de integralidad.

**ARTÍCULO 29.-** La autoridad de aplicación realizará las gestiones que resulten ne-

cesarias ante las empresas prestatarias de los servicios públicos, los entes reguladores y cualquier otro organismo nacional y/o local competente, a fin de posibilitar el acceso a reducciones tarifarias suficientes en los servicios de agua potable, electricidad y en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, para que los costos para los/as beneficiarios/as sean en la medida de sus capacidades y sin perjuicio de su subsistencia.

### **TÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES PARTICULARES**

##### **Capítulo VI**

##### **Beneficiarios/as**

**ARTÍCULO 30.-** Son beneficiarios/as de una solución habitacional única y definitiva en los términos de la presente Ley, las personas humanas del Barrio Padre Carlos Mugica que:

- a) Se encuentren registrados/as en los empadronamientos realizados por la Dirección General de Estadística y Censos a requerimiento de la SECISYU, entre los años 2016 y 2018. Los organismos mencionados realizarán las acciones necesarias a efectos de incorporar a aquellas personas que acrediten que habitaban en el polígono del barrio al momento del último empadronamiento.
- b) Acrediten la identidad con Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas quienes resulten adjudicatarios.
- c) Acrediten ante la Autoridad de Aplicación residencia permanente en el Barrio Padre Carlos Mugica en el momento de la posesión definitiva.
- d) No hayan sido titulares de una solución habitacional definitiva correspondiente a otros Programas de Vivienda Social en los últimos 10 años dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), contados a partir del otorgamiento del último beneficio. Quedan excluidas las soluciones habitacionales transitorias derivadas de la aplicación del Programa creado por el Decreto N° 690/06 y sus modificatorios.

e) No cuenten con otros inmuebles bajo titularidad del/la adjudicatario/a de vivienda o de los/as miembros de su hogar dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), con excepción de los otorgados en términos de la presente ley por la Autoridad de Aplicación. Quedarán exceptuados quienes cuenten con un porcentaje de propiedad inferior al 50% de un inmueble.

**ARTÍCULO 31.-** Son beneficiarias de una parcela y/o unidad funcional las organizaciones sociales que presten servicios y/o desarrollen actividades dentro de un establecimiento propio en el Barrio Padre Carlos Mugica, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren registrados/as en los empadronamientos realizados por la Dirección General de Estadística y Censos a requerimiento de la SECISYU, entre los años 2016 y 2018. Los organismos mencionados realizarán las acciones necesarias a efectos de incorporar a aquellas organizaciones sociales que acrediten la prestación de servicios y/o el desarrollo de actividades al momento del último empadronamiento referido.
- b) Acrediten la personería jurídica de la organización social conforme normativa vigente o hayan dado inicio al trámite correspondiente.
- c) Demuestren ante la Autoridad de Aplicación actividad permanente en el Barrio Padre Carlos Mugica, de carácter educativo, promoción de la salud, comunicación, comunitario, cultural, deportivo y/o laboral al momento de la posesión definitiva.

**ARTÍCULO 32.-** Son beneficiarios/as de una parcela y/o unidad funcional con destino comercial exclusivo, en los términos de la presente Ley, quienes ejerzan actividades económicas dentro de un establecimiento propio en el Barrio Padre Carlos Mugica, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren registrados/as en los empadronamientos realizados por la Dirección General de Estadística y Censos a requerimiento de la SECISYU, entre los años 2016 y 2018. Los organismos mencionados realizarán las acciones necesarias a efectos de incorporar a aquellas personas que acrediten el desarrollo de actividades económicas al momento del último empadronamiento referido.

- b) Acrediten la identidad con Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas quienes resulten adjudicatarios.
- c) Demuestren su actividad en el Barrio Padre Carlos Mugica, al momento de la posesión definitiva, ante la Autoridad de aplicación.
- d) No cuenten con inmuebles bajo titularidad del/de la adjudicatario/a o de los miembros de su hogar en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), con excepción de los otorgados en términos de la presente ley por la Autoridad de Aplicación. Quedarán exceptuados quienes cuenten con un porcentaje de propiedad inferior al 50% de un inmueble.

## Capítulo VII

### Relocalizaciones

**ARTÍCULO 33.-** Conforme el cumplimiento del objeto de la presente norma y la Ley 3343, debe garantizarse la radicación definitiva de los/as habitantes en el territorio donde históricamente han desarrollado relaciones sociales, culturales y económicas. No obstante lo antedicho, como última instancia se prevén relocalizaciones en función de la mejora e integración del Barrio Padre Carlos Mugica.

**ARTÍCULO 34.-** Las relocalizaciones que se realicen con motivo del proyecto de reurbanización del Barrio Padre Carlos Mugica, deben ser efectuadas dentro de la delimitación territorial dispuesta en el artículo 3º de la presente norma. Las mismas incluyen los casos que se ajusten al menos a alguno de los siguientes parámetros:

- a) Sectores cuya desocupación resulte imprescindible por necesidad proyectual para la consolidación urbanística del barrio, por apertura o ensanchamiento de calles, pasajes o pasillos, esponjamiento, reconfiguración y ordenamiento de manzanas, disposición de espacios públicos o equipamiento comunitario.
- b) Edificaciones emplazadas en zonas de riesgo ambiental o edilicio (bajo autopista, cercanía a las vías del FFCC, sectores con peligro de ruina y derrumbe), previa verificación de los organismos de gobierno competentes, en coordinación con los equipos técnicos de la autoridad de aplicación.

c) Edificaciones cuyas características técnicas resulten irrecuperables, previa verificación de los organismos de gobierno competentes, en coordinación con los equipos técnicos de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 35.-** En cualquiera de los casos enunciados en el artículo precedente, las relocalizaciones no se realizarán mediante desalojos forzosos, cumpliendo a su vez con la planificación integral del proceso de relocalización y las instancias de participación establecidas en el Anexo IV de la presente norma.

**ARTÍCULO 36.-** En los casos de relocalización antedichos, previo a la mudanza y desocupación del inmueble, la Autoridad de Aplicación garantizará la disponibilidad y terminación de unidades de iguales o superiores características respecto de la original. A su vez, deberá asegurar la toma de posesión legal en favor de los/as beneficiarios/as. La asignación de la unidad funcional y el plan de pagos se regirán por lo dispuesto en la presente norma.

## Capítulo VIII

### Soluciones Habitacionales

**ARTÍCULO 37.-** A los efectos de la presente Ley, serán consideradas como una solución habitacional única y definitiva la adjudicación de viviendas y viviendas que contemplen el comercio familiar dentro del polígono delimitado en el Capítulo II de la presente norma. No serán soluciones habitacionales únicas y definitivas la locación, ni las transferencias monetarias reintegrables o no reintegrables.

**ARTÍCULO 38.-** La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar una operatoria para el canje voluntario entre beneficiarias/os de las soluciones habitacionales únicas y definitivas, mencionadas en el artículo 30. A tal fin, se creará un padrón de viviendas ofertadas así como un padrón de familias interesadas en acceder a viviendas mediante dicha operatoria.

**ARTÍCULO 39.-** La Autoridad de Aplicación implementará un programa de Construcción de Vivienda Nueva dentro del polígono delimitado en el Capítulo II de la presente norma, que se ejecutará garantizando el principio de accesibilidad, con el

objetivo de fortalecer el hábitat y propiciar la regularización dominial a favor de los grupos familiares alcanzados por los procesos de relocalización.

**ARTÍCULO 40.-** La Autoridad de Aplicación implementará un programa de Mejoramiento de Viviendas con el objetivo de fortalecer el hábitat y favorecer su regularización dominial.

**ARTÍCULO 41.-** Los criterios de abordaje del Programa de Mejoramiento de Vivienda sobre las unidades funcionales serán los siguientes:

- a) Conectividad de infraestructura sanitaria y eléctrica.
- b) Resguardo de dimensiones físico espaciales acordes a la cantidad de ocupantes al momento de la intervención.
- c) Seguridad estructural del edificio, consolidación de accesos, frentes, ventilación e iluminación.

**ARTÍCULO 42.-** En consenso con cada grupo familiar, la autoridad de aplicación deberá implementar un abordaje que contemple el acompañamiento de las familias mediante instancias individuales y colectivas durante el tiempo que conlleve cada intervención de los programas de soluciones habitacionales únicas y definitivas.

**ARTÍCULO 43.-** Bajo el alcance de la presente norma, la Autoridad de Aplicación brindará respuesta en carácter prioritario a las situaciones de emergencia habitacional por siniestros y/o riesgo estructural que se presenten en cada etapa del avance programático.

## Capítulo IX

### Seguridad en la Tenencia

**ARTÍCULO 44.-** La Autoridad de Aplicación se obliga, a poner a disposición de los/as beneficiarios/as los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la operación que materialice la transferencia de dominio y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la misma se concrete, haciéndose cargo de los gastos y honorarios que la primera escrituración requiera. La escrituración será obligatoria para el total de las parcelas y/o unidades funcionales dentro del polígono.

no delimitado, una vez que se encuentren en condiciones jurídicas de escriturar y estén conectadas a los servicios públicos descritos en el artículo 27.

**ARTÍCULO 45.-** El GCBA deberá realizar las acciones necesarias con la finalidad de suscribir convenios específicos, de ser necesario junto al Estado Nacional, en pos de individualizar los bienes inmuebles, proceder a la delimitación y descripción de las parcelas y unidades funcionales (piso y/o espacio), consignando superficie total, porcentual de dominio, ubicación, y/o constituir, mediante las autoridades competentes, cada uno de los Consorcios de Propiedad Horizontal.

**ARTÍCULO 46.-** En función del artículo precedente, una vez delimitados los espacios públicos, el tejido urbano, las manzanas, parcelas y unidades funcionales, la adjudicación de estas últimas será instrumentada mediante la suscripción de escritura traslativa de dominio.

**ARTÍCULO 47.-** La adjudicación de las soluciones habitacionales únicas y definitivas será instrumentada mediante la suscripción de escritura traslativa de dominio en el marco del artículo 30, con cargo a que el destino y/o uso de la unidad sea siempre de vivienda única y definitiva, contemplando el comercio familiar.

**ARTÍCULO 48.-** La adjudicación de los locales comerciales exclusivos será instrumentada mediante la suscripción de escritura traslativa de dominio en el marco del artículo 32, con cargo a que el destino y/o uso de la unidad sea siempre comercial y/o de vivienda.

**ARTÍCULO 49.-** La adjudicación de las parcelas y/o unidades funcionales para las organizaciones de la sociedad civil será instrumentada mediante la suscripción de escritura traslativa de dominio en el marco del artículo 31º. En caso de requerimiento por parte de las organizaciones sociales, el GCBA concederá derecho de superficie por hasta 70 años a título gratuito. En ambos casos se establecerá como cargo que el destino y/o uso de la unidad sea siempre social y/o comunitario.

**ARTÍCULO 50.-** Exceptúase de aplicación al procedimiento de los dos artículos precedentes las disposiciones del Capítulo II del Título Tercero de la Ley CABA 2095.

**ARTÍCULO 51.-** El GCBA podrá acceder a la capacidad constructiva remanente, de

conformidad a la normativa urbanística vigente al momento, lo cual se materializará en la primera escritura traslativa del dominio mediante una cesión de derechos sobre los metros edificables. En dichos casos, cualquier intervención sobre la superficie edificable no ocupada sólo podrá hacerse con consentimiento de los/as adjudicatarios/as, para lo cual la autoridad de aplicación podrá implementar una política de incentivos.

**ARTÍCULO 52.-** Posterior a la primera escrituración, los/as adjudicatarios/as podrán disponer de su inmueble siempre que:

- a) Cancen el valor total de la hipoteca constituida sobre el inmueble.
- b) En caso de ser beneficiarios/as de una solución única y definitiva según los términos referidos en el art. 30, demuestren ante la Autoridad de Aplicación contar con otra solución habitacional definitiva, acorde al grupo familiar.

**ARTÍCULO 53.-** En el marco del artículo precedente, cuando el comprador no acredite residencia mayor a dos (2) años en el Barrio Padre Carlos Mugica, deberá abonar tres (3) veces el valor de la hipoteca establecido al momento de la primera escrituración y valuada en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA). Dicho monto será destinado al proceso de reurbanización del Barrio Padre Carlos Mugica u otros procesos de integración social y urbana.

**ARTÍCULO 54.-** Incorpórese al Código Fiscal (T.O. 2018- Decreto N° 59/18) el siguiente texto: "La transferencia de dominio sobre inmuebles que se encuentren afectados al distrito de zonificación U60 Barrio Padre Carlos Mugica del Código de Planeamiento en las que el comprador no acredite residencia mayor a dos (2) años en el Barrio Padre Carlos Mugica, obliga al pago de un derecho a cargo del mismo. Este derecho se liquida sobre la base del valor total de la hipoteca constituida inicialmente sobre el inmueble, tasado en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y multiplicado por tres (3). El pago de este derecho se realiza al momento de celebrarse la escritura pública y debe constar en la misma."

**ARTÍCULO 55.-** Durante los primeros cinco (5) años, el GCBA podrá hacer uso del pacto de preferencia a su favor, conforme a lo prescripto por el artículo 1.165 del Código Civil y Comercial de la Nación; dicha cláusula deberá ser incorporada en las

escrituras traslativas de dominio correspondientes. El GCBA podrá hacer uso del mismo, exclusivamente para fines habitacionales de vivienda única en el marco del proceso de reurbanización o equipamiento para el Barrio Padre Carlos Mugica.

**ARTÍCULO 56.-** La Autoridad de Aplicación deberá instrumentar opciones para la regularización dominial de las parcelas y/o unidades funcionales en posesión de quienes no cumplan los requerimientos para constituirse en beneficiarios/as por intermedio de esta Ley.

**ARTÍCULO 57.-** Los inmuebles existentes al momento de la aprobación de esta ley que tengan un valor simbólico, histórico y/o religioso de interés general para el Barrio, serán respetados y puestos en valor con el consentimiento del responsable a cargo de administración de dicho inmueble.

## Capítulo X

### De las Condiciones de Pago

**ARTÍCULO 58.-** En el marco del proceso de re-urbanización e integración social, será responsabilidad de todos/as los/as beneficiarios/as contribuir, en la medida de sus capacidades y sin perjuicio de su subsistencia, con el pago proporcional a la adjudicación de las parcelas y/o unidades funcionales. En ningún caso la incapacidad de pago vulnerará los derechos reconocidos en la presente Ley a favor de los/as beneficiarios/as.

**ARTÍCULO 59.-** El monto TOTAL a pagar será determinado a partir de:

- a) La superficie edificable ocupada por la unidad funcional que sea adjudicada, en relación al total de la capacidad constructiva de la parcela, definida a partir de la Normativa Urbanística que como Anexo III forma parte de la presente.
- b) La superficie edificable no ocupada por la unidad funcional que sea adjudicada, en relación al total de la capacidad constructiva de la parcela, definida a partir de la Normativa Urbanística que como Anexo III forma parte de la presente Ley; siempre y cuando el adjudicatario opte por formalizar total o parcialmente dicha superficie y demuestre contar con los ingresos suficientes.

- c) En los casos de los/as beneficiarios/as de vivienda nueva que hayan sido empadronados bajo el carácter de PROPIETARIOS/AS, el posible diferencial entre los metros cuadrados de construcción de la unidad funcional de origen y de la unidad funcional que sea adjudicada.
- d) En los casos de los/as beneficiarios/as de vivienda nueva que hayan sido empadronados bajo el carácter de INQUILINOS/AS, los metros cuadrados de construcción de la unidad funcional que sea adjudicada.

**ARTÍCULO 60.-** En todos los casos, el monto total se cancelará en TRESCIENTAS SESENTA (360) CUOTAS fijas, mensuales y consecutivas, con una tasa de interés incluida en el monto a abonar correspondiente al 4%, aplicándose el sistema de amortización francés.

**ARTÍCULO 61.-** El monto de pago mensual se establecerá en base a los ingresos totales de los/as beneficiarios/as, formalizados a través de declaraciones juradas anuales ante la autoridad competente y estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) No podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos totales de los/as beneficiarios/as, cuando dichos ingresos se encuentren por encima de la Canasta Básica Total.
- b) No podrá superar el DOCE POR CIENTO (12%) de los ingresos totales de los/as beneficiarios/as, cuando dichos ingresos se encuentren entre 1,2 Canasta Básica Alimentaria y la Canasta Básica Total.
- c) Quedará suspendido, cuando los ingresos totales de los/as beneficiarios/as se encuentren por debajo de 1,2 Canasta Básica Alimentaria. El pago no se hará efectivo hasta la siguiente declaración jurada anual, siempre y cuando los ingresos totales al momento cumplan con lo establecido en los incisos a) o b) del presente artículo. La autoridad de aplicación promoverá la incorporación de los integrantes del grupo familiar que sean mayores de edad a programas de terminalidad educativa, capacitaciones, talleres de oficios y el acceso a oportunidades laborales que tengan por finalidad mejorar su situación socioeconómica.

Durante los 3 años posteriores a la primera escrituración, el monto que los/las

beneficiarios/as abonen en concepto de servicios públicos, será deducido de los ingresos totales declarados para el cómputo del monto de pago mensual correspondiente.

**ARTÍCULO 62.-** En los casos en que el valor de la cuota supere el monto del pago mensual, dicha diferencia será reprogramada en el plazo de pago establecido o a través de una ampliación del mismo, en función de la situación socio-económica del grupo familiar.

**ARTÍCULO 63.-** Quedarán exentos/as del pago aquellos/as beneficiarios/as que declaren ingresos por debajo de 1,2 Canasta Básica Alimentaria; y que a su vez, por condición física o etaria, no se encuentren en condiciones de mejorar su situación socio-económica.

**ARTÍCULO 64.-** A solicitud del/de la beneficiario/a, podrá establecerse un plan de pagos con disminución de la cantidad de cuotas previstas, siempre que el/la solicitante demuestre capacidad de pago al momento de efectuar el requerimiento.

**ARTÍCULO 65.-** El pago mensual se hará efectivo a partir de la suscripción de la escritura traslativa de dominio o el instrumento correspondiente de acuerdo a lo previsto en la presente norma, y de la finalización de las obras de infraestructura y servicios necesarias para una adecuada habitabilidad del inmueble.

## Capítulo XI

### Desarrollo Económico y Habilitaciones Comerciales

**ARTÍCULO 66.-** Se encuentran alcanzadas por las previsiones del presente capítulo, las actividades económicas radicadas o que en un futuro se radiquen en el Polígono delimitado por el capítulo II de la presente, y cuya actividad se encuentre comprendida en el Código de Habilitaciones o la norma que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 67.-** A efectos de posibilitar la continuidad de las actividades económicas que actualmente se desarrollan en el Polígono, la Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, para establecer las excepciones necesarias cuando la normativa resulte de aplicación imposible debido a condiciones edilicias preexistentes.

**ARTÍCULO 68.-** Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, una nómina de Actividades Económicas del Barrio Padre Carlos Mugica, en la que deberán inscribirse aquellos establecimientos preexistentes, como así también los que a futuro se instalen. La inscripción no implicará costo alguno para el ciudadano y no garantiza la obtención de las autorizaciones de funcionamiento respectivas, las que en todos los casos serán otorgadas por la Autoridad Competente.

**ARTÍCULO 69.-** En el caso de verificarse la preexistencia de actividades económicas cuyo desarrollo no cumpla con el Cuadro de Usos N° 5.4.6.61 dispuesto en el Anexo II que forma parte de la presente norma, la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para garantizar la continuidad de la actividad dentro del Polígono delimitado en el Capítulo II de la presente norma.

**ARTÍCULO 70.-** La autoridad de aplicación establecerá un Plan Progresivo de Adecuación para aquellos establecimientos que se encuentren inscriptos en la nómina de Actividades Económicas con miras a regularizar las condiciones edilicias, de higiene, funcionamiento y seguridad, como así aquellas relacionadas con el empleo.

**ARTÍCULO 71.-** Las autoridades competentes podrán autorizar la instalación de nuevas actividades económicas, que no sean llevadas adelante por los actuales habitantes del barrio, dentro del polígono delimitado en el capítulo II de la presente norma, previo informe elaborado por la autoridad de aplicación. Dicho informe deberá constatar que la instalación de nuevas actividades económicas consista en proyectos productivos que generen al menos un veinte por ciento (20%) de empleo formal, de calidad y sostenible en beneficio de los/as vecinos/as del Barrio Padre Carlos Mugica, y que a su vez diversifiquen la oferta de rubros económicos preexistentes.

**ARTÍCULO 72.-** Las empresas adjudicatarias de las obras a realizarse en el barrio para el cumplimiento de la presente ley deberán contratar un mínimo de veinte por ciento (20%) de personas que habiten en el barrio para la ejecución de las obras o hasta completar los inscriptos en la bolsa de trabajo por rubro o especialidad bus-

cada, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 73.-** La fiscalización de las actividades que se desarrollen de acuerdo a las pautas establecidas en la presente norma serán efectuadas por las áreas con competencia en la materia y de acuerdo a la normativa que se establezca para estos casos. En caso que la actividad comercial desarrollada posea su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera del Polígono, las previsiones de esta ley sólo son aplicables a las actividades promovidas que sean desarrolladas dentro del mismo.

## Capítulo XII

### Educación, Salud y Movilidad

**ARTÍCULO 74.-** En el marco del proceso de re-urbanización e integración social se ampliará la oferta educativa a fin de contribuir con garantizar el derecho a la educación de la totalidad de los habitantes del Barrio Padre Carlos Mugica. Para tal fin se instalarán establecimientos educativos estatales y se adecuarán establecimientos comunitarios preexistentes dentro del polígono delimitado en el capítulo II de la presente norma. Asimismo, se coordinará con las autoridades competentes para contribuir al acceso a los establecimientos y programas educativos del GCBA.

**ARTÍCULO 75.-** En el marco del proceso de re-urbanización e integración social se ampliará la oferta de servicios sanitarios para los habitantes del Barrio Padre Carlos Mugica, asegurando la atención primaria en salud y servicios de emergencia por medio de la disposición y/o remodelación de recursos emplazados en el Barrio Padre Carlos Mugica. A su vez, los recursos de atención a la salud contemplarán medidas para fortalecer el acceso a la información, la promoción de hábitos de vida saludables hacia la población y la accesibilidad inmediata y sin discriminación a servicios de salud sexual y reproductiva, mediante la implementación de campañas y la debida articulación con programas vigentes del GCBA.

**ARTÍCULO 76.-** La autoridad de aplicación realizará las gestiones necesarias ante los organismos competentes a fin de mejorar el acceso de la población del barrio

a servicio de transporte público urbano. Para ello, facilitará la regularización de los servicios actualmente existentes y promoverá el ingreso de transporte público dentro del polígono referido en la presente norma, priorizando la conexión con las líneas ferroviarias y subterráneas.

### **Capítulo XIII**

#### **Presupuesto**

**ARTÍCULO 77.-** El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de todas las políticas dispuestas en la presente norma.

**CLÁUSULA TRANSITORIA:** El poder Ejecutivo deberá asimilar lo dispuesto por la presente Ley a los términos del Código Urbanístico, aprobado por esta Legislatura en la sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2018 una vez que este entre en vigor.

**ARTÍCULO 78.-** Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5533, 9/1/2019. [*N. del E.*: Promulgada por Decreto GCBA 24/2019, del 8/1/2019].

**Tema:** Registro único de vehículos especiales y registro único de distritos económicos.

**Resumen:** Crea el registro único de vehículos especiales y modifica la Ley CABA 2148 ([Código de Tránsito y Transporte](#)). Asimismo, crea el registro único de distritos económicos, en el que quedarán comprendidos los registros creados por las leyes CABA [2972](#) (Distrito Tecnológico), [4353](#) (Distrito de las Artes), [4761](#) (Distrito de Diseño), entre otras modificaciones.

**Texto de la norma:**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
Ley:**

**ARTÍCULO 1º.**- Créase el Registro Único de Vehículos Especiales, en el cual quedarán comprendidos los Registros creados por los artículos 8.3.3 y 9.9.2 de la Ley 2148 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 2º.**- El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación del Registro Único de Distritos Económicos.

**ARTÍCULO 3º.**- Sustitúyese el artículo 8.3.3 de la Ley 2148 (Texto Consolidado por Ley 6017) el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"8.3.3 Registro.* La Autoridad de Aplicación llevará un Registro Único de Vehículos Especiales, en el cual deben registrarse las personas humanas y/o jurídicas titulares de los permisos para realizar el servicio de Transporte de Escolares en el ambi-

to de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también de los conductores y acompañantes, según las modalidades a establecer en la reglamentación.”

**ARTÍCULO 4º.**- Sustitúyese el artículo 9.9.2 de la Ley 2148 (Texto Consolidado por Ley 6017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“9.9.2 *Registro* Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía y los conductores de los vehículos deberán registrarse en el Registro Único de Vehículos Especiales que llevará la Autoridad de Aplicación.”

**ARTÍCULO 5º.**- Créase el “Registro Único de Distritos Económicos”, en el cual quedarán comprendidos los Registros creados por el artículo 6º de la Ley 2972 (Texto Consolidado por Ley 6017), el artículo 5º de la Ley 4761 (Texto Consolidado por Ley 6017), el artículo 5º de la Ley 5235 (Texto Consolidado por Ley 6017), el artículo 9º de la Ley 3876 (Texto Consolidado por Ley 6017) y el artículo 5º de la Ley 4353 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 6º.**- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley 2972 (Texto Consolidado por Ley 6017), el que quedará redactado de la siguiente manera

“*Artículo 6º.*- La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, podrá ser de forma provisoria o definitiva según el caso y resulta condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

La autoridad de aplicación establecerá las condiciones para dichas inscripciones.”

**ARTÍCULO 7º.**- Reemplazase en todo el cuerpo de la Ley 2972 (Texto consolidado por Ley 6017) la mención al “Registro de Empresas de Tecnologías de la Información y la Comunicación (Registro de Empresas TIC)” por “Registro Único de Distritos Económicos”.

**ARTÍCULO 8º.**- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 4761 (Texto Consolidado por Ley 6017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“*Artículo 5º, Registro.*- La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos es condición previa para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.”

**ARTÍCULO 9°.-** Reemplazase en todo el cuerpo de la Ley 4761 (Texto Consolidado por Ley 6017) la mención al “Registro del Distrito de Diseño” por “Registro Único de Distritos Económicos”.

**ARTÍCULO 10.-** Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 5235 (Texto Consolidado por Ley 6017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 6°.- Registro - Inscripción.* La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos puede ser provisional o definitiva y, en todos los casos, debe ser solicitada por quienes aspiren a gozar de los beneficios establecidos en la presente.”

**ARTÍCULO 11.-** Reemplazase en todo el cuerpo de la Ley 5235 (Texto Consolidado por Ley 6017) la mención al “Registro de Emprendimientos Deportivos (RED)” por “Registro Único de Distritos Económicos”.

**ARTÍCULO 12.-** Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 3876 (Texto Consolidado por Ley 6017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 9°.-* La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.”

**ARTÍCULO 13.-** Reemplazase en todo el cuerpo de la Ley 3876 (Texto Consolidado por Ley 6017) la mención al “Registro de Empresas Audiovisuales” por “Registro Único de Distritos Económicos”.

**ARTÍCULO 14.-** Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 4353 (Texto Consolidado por Ley 6017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 5°.-* La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.”

**ARTÍCULO 15.-** Reemplazase en todo el cuerpo de la Ley 4353 (Texto Consolidado por Ley 6017) la mención al “Registro del Distrito de las Artes (RDA)” por “Registro Único de Distritos Económicos”.

**ARTÍCULO 16.-** Modificase el artículo 24 de la Ley 1727 (Texto Consolidado por Ley 6017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 24.-* El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), la Universidad de

Buenos Aires (UBA), la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), CITEFA y cualquier otro organismo, que en el futuro firme acuerdos, a tal efecto, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están habilitados para extender los certificados de medición en las condiciones que establezca la reglamentación.”

**ARTÍCULO 17.-** Derógase el artículo 5º de la Ley 5235 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 18.-** Derógase el Título 3 “Registro de Bares” del Anexo A “Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas” del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2010 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 19.-** Deróganse los puntos 3. “Del Registro de Actividad”, 4. “De los Directores Técnicos” y los incisos 5.2 y 5.3 del punto 5, “De las penalidades” del Anexo A de la Ordenanza N° 36.352 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 20.-** Derógase la Ordenanza N° 40.314 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 21.-** Deróganse los artículos 9º y 10 de la Ley 1727 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 22.-** Deróganse los artículos 12 y 19 de la Ley 5707 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 23.-** Derógase el artículo 21 de la Ley 1877 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**ARTÍCULO 24.-** Derógase el artículo 6º de la Ley 139 (Texto Consolidado por Ley 6017).

**CLAUSULA TRANSITORIA.-** Hasta tanto se designe la autoridad de aplicación del Registro Único de Distritos Económicos, continuarán en funciones las autoridades designadas en cada uno de los Registros referidos en el artículo 5º, según corresponda.

**ARTÍCULO 25.-** Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5537, 15/1/2019. [*N. del E.:* Promulgada por Decreto GCBA 38/2019, del 10/1/2019].

**Tema:** Plan de Vivienda Asequible.

**Resumen:** Crea el Plan de Vivienda Asequible con el objeto de fomentar la oferta de inmuebles con destino a vivienda única familiar de ocupación permanente para la compra de grupos familiares de sectores medios que residan o trabajen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Texto de la norma:**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
Ley:**

**PLAN DE VIVIENDA ASEQUIBLE**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el Plan de Vivienda Asequible, con el objeto de fomentar la oferta de inmuebles con destino a vivienda única familiar de ocupación permanente para la compra de grupos familiares de sectores medios, que residan o trabajen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º.-** Entiéndase por vivienda asequible a aquella vivienda a la que un grupo familiar, según los parámetros a definir por la Autoridad de Aplicación, pueda acceder destinando como máximo el 30% del total de sus ingresos.

**ARTÍCULO 3º.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC), que tendrá las siguientes facultades en el marco del presente Plan:

a) Crear, diseñar, implementar y supervisar los programas dentro del Plan de Vivien-

da Asequible.

- b) Realizar el proceso de selección de destinatarios y aportantes mediante los mecanismos y operatorias que se definan en la reglamentación. En dicha reglamentación se deberá favorecer especialmente las posibilidades de acceso de grupos familiares monoparentales, con jefatura de hogar femenina, hijos/as menores de edad y/o personas con discapacidad.
- c) Constituir fideicomisos públicos o privados.
- d) Constituir proyectos de articulación público privada para la construcción de viviendas con destino al presente Plan de Vivienda Asequible.
- e) Instrumentar y articular con entidades financieras para que adopten las medidas necesarias a fin de implementar líneas de crédito con tasas y condiciones preferenciales de mercado para la compra y construcción de viviendas en el marco del presente Plan.
- f) Controlar los proyectos de construcción hasta que los mismos finalicen y las unidades funcionales se encuentren adjudicadas a los beneficiarios, asegurando el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- g) Instrumentar los medios necesarios para hacer pública la información de las acciones que se enmarcan en la presente Ley.
- h) Administrar el Fondo de Inversión Pública creado en el Artículo 14.

**ARTÍCULO 4º.-** El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias a fin de implementar líneas de crédito con tasas y condiciones preferenciales destinadas a aportantes y destinatarios del presente plan.

**ARTÍCULO 5º.-** Los destinatarios de las viviendas serán los grupos familiares de sectores medios que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación y que según la categoría de ingresos, varíen entre dos (2) y ocho (8) Salarios Mínimo Vital y Móvil y puedan destinar hasta el 30% de los mismos para afrontar el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 6º.-** Los aportantes de las viviendas nuevas o existentes destinadas al Plan de Vivienda Asequible podrán ser personas humanas o jurídicas de carácter

público o privado.

**ARTÍCULO 7º.-** Para acceder al Plan de Vivienda Asequible, los destinatarios y aportantes no deberán registrar deudas exigibles e impagas a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 8º.-** Para el caso de compra de vivienda asequible, el precio de venta deberá ser como máximo el 80% del valor de venta de referencia definido por manzana y medido en Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) que establezca el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 9º.-** Podrán ingresar al Plan de Vivienda Asequible los proyectos de construcción de vivienda en los que:

- a) El terreno sea aportado por un inversor privado y la construcción sea financiada, en todo o en parte, por organismos públicos de cualquier jurisdicción.
- b) El terreno sea aportado por organismos públicos de cualquier jurisdicción y la construcción sea financiada, en todo o en parte, por un inversor privado.
- c) El terreno y la construcción sean financiadas en todo por un inversor privado.

La Autoridad de Aplicación será quien establezca, en todos los casos, cuáles serán los proyectos que ingresarán, siendo requisito excluyente que el 100% de las unidades funcionales se destinen al presente Plan y sean respetados los tiempos de construcción y entrega de unidades funcionales convenidos entre las partes.

**ARTÍCULO 10.-** Se deberán priorizar los proyectos de interés social y aquellos localizados en el entorno de 300 metros de corredores alto y medio, que garanticen la proximidad a la red de transporte y equipamiento de sustentabilidad social y que tengan medio y bajo índice de consolidación.

**ARTÍCULO 11.-** En el marco Plan de Vivienda Asequible se podrá acceder a alguno/s de los siguientes beneficios:

- a) Exención del pago del impuesto al sello por los actos jurídicos que instrumenten la celebración de contratos de compraventa que no superen un monto equivalente a 150.000 Unidades de Valor Adquisitivo (UVA).
- b) Exención del pago de los derechos de delineación y construcción para las obras

de construcción de viviendas nuevas.

- c) Exención del pago del derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable. Siempre y cuando no se trate de los proyectos descriptos en el Artículo 9º, inciso c).
- d) Eximición de la obligación de inclusión de cochera para los proyectos de construcción de vivienda nueva.

**ARTÍCULO 12.-** Los proyectos de construcción de vivienda que se desarrollen por fuera del presente plan, sean 100% financiados por privados y les corresponda pagar el derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, podrán cancelarlo en metros de superficie destinados al Plan de Vivienda Asequible, siempre y cuando:

- a) Los metros cuadrados sean otorgados en unidades funcionales una vez finalizado el proyecto a un valor a determinar al inicio del proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 8º y 2º.
- b) Se abone de modo regular el diferencial, en caso de que la superficie completa de las unidades funcionales a otorgar no cubriera el valor total de la obligación a saldar.
- c) El plazo de inicio y finalización de la obra no supere el máximo establecido en el permiso de obra otorgado por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

El total del ingreso obtenido por las ventas de las unidades funcionales mencionadas en el inciso a) del presente artículo, ingresará al Fondo Público Hábitat Sustentable.

**ARTÍCULO 13.-** El incumplimiento de las condiciones previstas en el Artículo 12, hará exigible el pago de los tributos correspondientes al valor actualizado más los intereses de acuerdo a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 14.-** Constitúyese el Fondo de Inversión Pública con destino a:

- a) El financiamiento de hasta el 30% del costo de construcción de los proyectos de vivienda asequible, contemplados en los incisos a) y b) del Artículo 9º.

- b) El reaseguro del otorgamiento de créditos intermedios para proyectos con destino a vivienda asequible, únicamente cuando la desarrolladora sea una PYME.
- c) Otros programas existentes destinados a fomentar la oferta de vivienda asequible que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 15.-** El Fondo de Inversión Pública será constituido con los siguientes recursos:

- a) El 10% de la recaudación anual del Fondo Público Hábitat Sustentable, por el plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, con un tope máximo de U\$S10.000.000 por año.
- b) El 100% del valor de recupero de las ventas de las unidades funcionales de los proyectos contemplados en los incisos a) y b) del Artículo 9º.
- c) Legados, donaciones y/o cualquier otro aporte que establezca el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

**ARTÍCULO 16.-** La Autoridad de Aplicación se reserva la prioridad de opción de compra frente a cualquier otro interesado en adquirir la propiedad. Todo ello por el plazo de CINCO (5) años a partir de la escrituración, ello conforme al Artículo 1165 del Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de ejercer dicha opción de compra la autoridad de aplicación deberá comercializar la unidad funcional en el marco del presente Plan.

**ARTÍCULO 17.-** Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5533, 9/1/2019. [*N. del E.:* Promulgada por Decreto GCBA 20/2019, del 8/1/2019].

**Tema:** Traslado de centralidades administrativas del GCBA.

Resumen: Con el objetivo de impulsar la integración urbana, el desarrollo social, económico y comercial en el sur de la Ciudad, determina el traslado de centralidades administrativas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la vez que declara innecesarios para la gestión determinados inmuebles y autoriza su disposición. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

**Texto de la norma (sin anexos):**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
Ley:**

**ARTÍCULO 1º.-** El objeto de la presente ley es impulsar la integración urbana, el desarrollo social, económico y comercial en el sur de la Ciudad, continuando con el traslado de centralidades administrativas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º.-** Decláranse innecesarios para la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autorizase la disposición, conforme los mecanismos legales vigentes de los inmuebles de dominio privado individualizados en el Anexo I, el que a todos los efectos forma parte integrante de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** El producido de las disposiciones de bienes inmuebles comprendidas en la presente ley será destinado a la adquisición del dominio y/o el uso por

cualquier título de los inmuebles necesarios para el traslado de las centralidades administrativas al sur de la Ciudad, con los requerimientos establecidos por el Poder Ejecutivo; y para el desarrollo de los anteproyectos, proyectos, y obras con fines públicos para las centralidades administrativas en el sur de la Ciudad, con los requerimientos establecidos por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 4º.**- Modifícase el artículo 1º de la Ley 4264, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1º.- Declárase innecesarios para la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autorízase la disposición conforme los mecanismos legales vigentes, de los inmuebles individualizados en el Anexo I, el que a todos los efectos forma parte integrante de la presente Ley”.

**ARTÍCULO 5º.**- Modifícase el artículo 4º de la Ley 4264, e incorpórase como segundo párrafo el siguiente texto: “El producido de la venta de los inmuebles sitios en: Vera 1216 (Nomenclatura Catastral: Circunscripción 17, Sección 33, Manzana 3, parcela 1), Matrícula Fr 17-5770; Av. Córdoba 2222/26 (Nomenclatura Catastral: Circunscripción 11, Sección 9, Manzana 49, parcela 4), Matrícula FR 11-1907; y Av. Jujuy 33/43 (Nomenclatura Catastral: Circunscripción 9, Sección 28, Manzana 69, parcela 19b), Matrícula 9-132, será destinado para la adquisición y/o uso de los inmuebles necesarios para las centralidades administrativas en el sur de la Ciudad y para el desarrollo de los anteproyectos, proyectos y obras con fines públicos para las centralidades administrativas en el sur de la Ciudad con los requerimientos establecidos por el Poder Ejecutivo”.

**ARTÍCULO 6º.**- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas a incorporar al presupuesto correspondiente los créditos presupuestarios emergentes de la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7º.**- Los ocupantes legítimos de los inmuebles establecidos en la presente ley tendrán prioridad de compra, de conformidad con la normativa aplicable. Si dichos ocupantes utilizaran el inmueble para el cumplimiento de fines públicos, el Poder Ejecutivo deberá evaluar su relocalización en otro inmueble bajo administración de la Ciudad, en forma previa al perfeccionamiento de la venta.

**ARTÍCULO 8º.**- El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios necesarios para pro-

veer a la continuidad de las actividades de los organismos públicos que tuvieren asiento en los inmuebles comprendidos en la presente.

**ARTÍCULO 9º.**- Las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en la presente Ley, se otorgarán por ante la Dirección General Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 10.**- Los gastos generados para la escrituración de la transferencia de dominio serán a cargo de los adquirentes.

**ARTÍCULO 11.**- Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5542, 22/1/2019.

**Tema:** Patentes sobre vehículos.

**Resumen:** Aprueba la tabla de marcas y valuaciones que determina la base imponible del gravamen anual de patentes sobre vehículos en general para el año 2019. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

### **Texto de la norma (sin anexos):**

Buenos Aires, 10 de enero de 2019

#### **VISTO:**

EL ARTÍCULO 354 DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2018) CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES N° 5995 (BOCBA N° 5445), N° 6062 (BOCBA N° 5522) Y N° 6066 (BOCBA N° 5524), Y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 354 del Código Fiscal vigente establece que la base imponible de los vehículos será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%), para el ejercicio fiscal siguiente;

Que asimismo, el citado artículo dispone que se podrán considerar los valores asignados por la cámara representativa de la actividad aseguradora automotriz, compañías aseguradoras de primer nivel cuyas tablas de valuaciones comprendan al mayor número de marcas y modelos, publicaciones especializadas en el ramo de vehículos nacionales y extranjeros y la cámara de concesionarios oficiales, entre otros; Que por otra parte, en el caso de los vehículos importados, se dispone

que el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales;

Que la Dirección General de Rentas dependiente de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ha procedido a elaborar la Tabla de Marcas y Valuaciones, a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Patentes sobre Vehículos en General para el año 2019;

Que a los efectos de la asignación de las valuaciones en la citada Tabla, dicha Dirección General ha considerado la información suministrada por las Cámaras Representativas de la actividad, la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y publicaciones como Infoauto y Sobre Ruedas, entre otras.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 354 del Código Fiscal vigente,

### **EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Apruébase la Tabla de Marcas y Valuaciones que determina la base imponible del gravamen anual de Patentes sobre Vehículos en General para el año 2019 que se acompaña como Anexo I, el que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2.-** Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Subdirección General de Sistemas de la Dirección General de Planificación y Control y a la Dirección General de Rentas, ambas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido archívese.

Ballotta

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5532, 8/1/2019.

**Tema:** Mandatarios judiciales.

**Resumen:** Aprueba el reglamento del concurso público para la designación de mandatarios judiciales. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

### **Texto de la norma (sin anexos):**

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2018

#### **VISTO:**

LAS LEYES N° 1.218 Y 2.603 (T.C. LEY N° 6.017), LOS DECRETOS N° 42/02 MODIFICADO POR DECRETO N° 54/18 Y N° 745/08 Y EL E.E. N° 2018-35087537- MGE-YA-DGLTAGIP Y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 15 de la Ley N° 1.218 (t.c. Ley N° 6.017) determina que la Procuración General ejerce la supervisión técnica-jurídica de los mandatarios judiciales, que sólo pueden actuar en los procesos de ejecuciones fiscales y les otorga los poderes necesarios;

Que el artículo 16 de la Ley N° 2.603 (t.c. Ley N° 6.017) establece que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ejerce la dirección y la potestad de remoción de los mandatarios judiciales en función de una evaluación de desempeño, que sólo pueden actuar en los procesos de ejecuciones fiscales y que son designados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos;

Que el Decreto N° 42/02, establece el régimen de mandatarios para el cobro de deudas fiscales y otros recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 5° del Decreto 42/02 determina que los mandatarios se rigen en sus

relaciones con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme las normas que para el contrato de mandato tiene establecidas el Código Civil -actual Código Civil y Comercial de la Nación-, en todo cuanto no se oponga a las normas que regulan la organización administrativa;

Que el artículo 1º del Decreto N° 42/02 modificado por el artículo 1º del Decreto N° 54/18, encomienda a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y a la Procuración General de la Ciudad el establecimiento en forma conjunta de la reglamentación para designar a los mandatarios judiciales mediante concurso público;

Que el artículo 4º del Decreto N° 42/02, modificado por el artículo 3º del Decreto N° 54/18, fija en cien (100) el número de mandatarios judiciales necesarios a fin de desarrollar en forma eficaz la gestión del cobro;

Que a los fines de dar cumplimiento a lo encomendado corresponde aprobar el reglamento, el anuncio y las condiciones del llamado a concurso público para la selección de cien (100) mandatarios judiciales y el formulario de inscripción al concurso;

Que el procedimiento de selección por concurso público de los mandatarios judiciales se sustenta en los principios de transparencia, idoneidad, mérito y capacitación, y tienen por objetivo consolidar una estructura organizacional altamente profesionalizada, que asegure la implementación exitosa de las políticas públicas necesarias en esta materia;

Por ello, y en virtud de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 2.603 (t.c. Ley N° 6.017) y en el artículo 1º del Decreto N° 42/02 modificado por el artículo 1º del Decreto N° 54/18,

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**Y**

**EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar el Reglamento del concurso público para la designación de mandatarios judiciales que como Anexo I (IF-2018-35304695-AGIP) forma parte

integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2.-** Aprobar el anuncio y condiciones de llamado a concurso público para la designación de mandatarios judiciales que como Anexo II (IF-2018-35304765-AGIP) forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Aprobar el Formulario de inscripción del concurso público para la designación de mandatarios judiciales que como Anexo III (IF-2018-35304805-AGIP) forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 4º.-** Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección General Legal y Técnica de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Jefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

Astarloa - Ballotta

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28453, 31/1/2019.

**Tema:** Régimen de mediación en conflictos judiciales.

**Resumen:** Aprueba la reglamentación de la Ley PBA [13951](#) de Régimen de Mediación en Conflictos Judiciales. Designa al Ministerio de Justicia como autoridad de aplicación. Deroga los Decretos GPBA 2530/10, 132/11 y 359/12. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web oficial de legislación bonaerense](#)].

### Texto de la norma (sin anexos):

LA PLATA, 30 de enero de 2019.

**VISTO** el expediente N° 21200-106213/18 por el que se propicia la aprobación de la nueva reglamentación de la Ley N° 13951, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 13951 establece el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires; Que el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 2530/10, oportunamente aprobó la reglamentación de dicha Ley;

Que en esta instancia, con el objeto de optimizar la eficacia del proceso de mediación, resulta necesario modificar el régimen establecido por el Decreto N° 2530/10, receptando diversas cuestiones que han surgido en la aplicación efectiva de este mecanismo de resolución de conflictos, luego de transcurridos cinco (5) años desde su implementación;

Que las modificaciones efectuadas, se inspiran en que el acceso a la justicia constituye un derecho fundamental y garantía indispensable para el ejercicio del resto de los derechos que debe ser fortalecido de manera progresiva;

Que en particular, se apoya en la importancia que como cambio de paradigma en la sociedad tienen los métodos autocompositivos, herramientas que permiten a las partes alcanzar su propia solución con la intervención de un tercero especializado, el mediador;

Que consecuentemente, el Estado debe garantizar la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, debiendo para ello adecuar sus mecanismos de acceso a la justicia en forma equilibrada, garantizando que los habitantes de esta Provincia no solamente puedan gozar y ejercer sus derechos, sino además, que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente por instancias diferentes a los procesos judiciales en la que se observen conjuntamente los derechos y obligaciones de todos los operadores que participan del proceso de mediación;

Que durante el proceso de elaboración de esta reforma, fueron consultadas y se aseguró la participación de instituciones académicas, colegios profesionales y analizadas las propuestas de los mediadores que ejercen cada día su profesión, teniendo como eje rector el acceso a la justicia del ciudadano;

Que la mediación previa obligatoria se ha reservado como incumbencia de los abogados, profesionales que cuentan ya con un sistema de regulación especial de honorarios instaurado en virtud del artículo 31 de la Ley N° 13951 que posee escalas preestablecidas en cuestiones de orden patrimonial y extra patrimonial, por el desempeño en sede judicial como extrajudicial;

Que dicho artículo dispone que el mediador percibirá por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente;

Que en virtud de ello, resulta oportuno proponer una reforma a las escalas vigentes, adecuando la remuneración de los trabajadores mediadores a los parámetros previstos en la normativa que rige la profesión de todos los profesionales abogados;

Que, asimismo, resulta conveniente determinar tal suma fija con la posibilidad de ser readecuada, tomando como parámetro objetivo la variación proporcional del último valor del Jus arancelario conforme la fijación establecida por la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;

Que por otro lado, corresponde unificar las pautas de procedimiento que rigen la mediación voluntaria y obligatoria tales como plazos o el deber de comparecencia;

Que finalmente, considerando que tras la sanción del Decreto N° 2530/10 se han dictado sucesivos decretos modificatorios y ampliatorios y teniendo en cuenta que por la presente reglamentación se propician diversos cambios, deviene conveniente a los efectos de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica, dictar una nueva reglamentación de la Ley N° 13951, correspondiendo la consiguiente derogación del Decreto N° 2530/10 y sus modificatorios N° 132/11 y N° 359/12;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -inciso 2º- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

### **LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13951, cuyo texto como Anexo Único (IF-2019-01292171-GDEBA-DPLTYRRHMHJGP), pasa a formar parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2º.** Designar al Ministerio de Justicia como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13951 o la repartición que en el futuro la reemplace, quien dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 3º.** Establecer que el Fondo de Financiamiento creado por la Ley N° 13951 funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en los artículos 32 a 34 de dicha Ley.

**ARTÍCULO 4º.** Derogar los Decretos N° 2530/10, N° 132/11 y N° 359/12 y todo aquel que se oponga al presente.

**ARTÍCULO 5º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 2019.

**ARTÍCULO 6º.** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Justicia y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 7º.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gustavo Alfredo Ferrari, Ministro; Federico Salvai, Ministro; MARÍA EUGENIA VIDAL,  
Gobernadora.

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28445, 21/1/2019.

**Tema:** Impuesto inmobiliario 2019.

**Resumen:** Establece que el componente complementario del impuesto inmobiliario 2019 alcanzará únicamente a aquellos sujetos que revistan el carácter de propietarios, superficiarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño, del todo o parte de más de un inmueble de la planta urbana edificada, y/o de más de un inmueble de la planta urbana baldía, y/o de más de un inmueble de las plantas rural y/o subrural.

### **Texto de la norma:**

LA PLATA, 15/01/2019

**VISTO** que por el expediente N° 22700-24233/18 se propicia el dictado de las normas reglamentarias pertinentes para la aplicación del componente complementario del Impuesto Inmobiliario establecido en los artículos 169 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias- en el ejercicio anual 2019; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el Libro Segundo, Título Primero del Código Fiscal establece el Impuesto Inmobiliario, conformado por un Básico y, en caso de corresponder, un Complementario;

Que, en particular, el artículo 169 del referido Código dispone que el componente complementario del Impuesto Inmobiliario se abonará por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana edificada, por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana baldía, y por cada conjunto de inmuebles de la planta rural y/o subrural, atribuibles a un mismo contribuyente;

Que el artículo 170 del citado cuerpo legal dispone, en su parte pertinente, que la

base imponible del mismo estará constituida por la suma de las bases imponibles del Impuesto Inmobiliario Básico de los inmuebles pertenecientes a un mismo conjunto, atribuibles al mismo contribuyente;

Que el artículo 12 de la Ley N° 15079, Impositiva para el año 2019, faculta a esta Agencia de Recaudación para disponer la implementación gradual del componente complementario del Impuesto Inmobiliario;

Que en ese sentido y con efectos a partir del ejercicio 2019, mediante el artículo 96 de la citada ley, se ha eliminado del artículo 169 del Código Fiscal la exclusión del complementario para los casos de bienes sujetos total o parcialmente al derecho real de superficie;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro; la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EI DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer que el componente complementario del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 2019 alcanzará únicamente a aquellos sujetos que, al 1º de enero de dicho año, revistan el carácter de propietarios, superficiarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño, del todo o parte de más de un (1) inmueble de la planta urbana edificada, y/o de más de un (1) inmueble de la planta urbana baldía, y/o de más de un (1) inmueble de las plantas rural y/o subrural, consideradas estas dos (2) últimas plantas en forma conjunta, independientemente de la cantidad de responsables o del porcentaje de responsabilidad que se tuviere respecto de cada inmueble en particular.

**ARTÍCULO 2º.** Las liquidaciones para el pago del componente complementario del Impuesto Inmobiliario se emitirán de conformidad con la metodología de cálculo prevista en el artículo 10 de la Ley N° 15079 en forma independiente para cada uno

de los siguientes conjuntos de inmuebles:

- Inmuebles de la planta urbana edificada;
- Inmuebles de la planta urbana baldía;
- Inmuebles de las plantas rural y subrural, consideradas conjuntamente.

En las liquidaciones mencionadas se incluirá el detalle de la información referida a los inmuebles considerados para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del referido tributo.

**ARTÍCULO 3º.** Disponer que las unidades complementarias de inmuebles sujetos al régimen de Propiedad Horizontal instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente identificadas de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto N° 2489/63, destinadas a cocheras, bauleras o similares, no se considerarán como inmuebles en forma independiente para determinar la procedencia del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, sin perjuicio de su cómputo a los fines del cálculo del importe del mismo, cuando ello corresponda.

**ARTÍCULO 4º.** Establecer que, a los fines de determinar la procedencia del componente complementario del Impuesto Inmobiliario y calcular su importe, únicamente serán consideradas las partidas inmobiliarias que se encuentren registradas ante esta Agencia de Recaudación sin inconsistencias relativas a su titularidad, a los datos registrales y/o catastrales identificatorios de las mismas o a su valuación fiscal. Las partidas inmobiliarias que se encuentren registradas ante esta Agencia de Recaudación con algún tipo de inconsistencia sólo serán consideradas a los fines previstos en el primer párrafo de este artículo en tanto se rectifique y/o actualice la información relativa a las mismas, con vigencia al 1º de enero de 2019, ya sea de oficio –por esta Autoridad de Aplicación o por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, según corresponda- o a pedido de los particulares interesados. Las partidas inmobiliarias de origen sobre las que se hubieran constituido total o parcialmente derechos reales de superficie y las partidas inmobiliarias temporales generadas como consecuencia de la constitución de dichos derechos reales serán consideradas conforme la valuación fiscal que les corresponda de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 170 del citado Código.

**ARTÍCULO 5º.** Las exenciones previstas en los artículos 177 y concordantes del Código Fiscal y demás beneficios establecidos por Leyes especiales que correspondan a cada uno de los inmuebles considerados para el cálculo del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, se aplicarán en forma proporcional sobre el importe de este último.

**ARTÍCULO 6º.** Establecer que se encontrarán exentos del pago del componente complementario del Impuesto Inmobiliario de un conjunto de inmuebles, aquellos supuestos en los cuales el monto de dicho impuesto calculado para ese conjunto de inmuebles resulte inferior a la suma de pesos mil quinientos cincuenta (\$ 1550), conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 15079. En caso de igualarse o superarse el valor referenciado en alguno de esos conjuntos de inmuebles, corresponderá el pago de la totalidad del impuesto liquidado para ese conjunto.

**ARTÍCULO 7º.** En caso de disconformidad con la información considerada por esta Agencia para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, por no revestir el interesado el carácter de propietario, usufructuario, superficiario o poseedor a título de dueño al 1º de enero de 2019, de todo o parte de alguno o algunos de los inmuebles considerados a tales efectos, o bien por cuestiones vinculadas a las características o información catastral y/o registral de los inmuebles o a exenciones en el Impuesto Inmobiliario, a aquella fecha, el interesado podrá realizar el reclamo correspondiente a través del sitio web de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)). Para ello, deberá ingresar en la aplicación informática que corresponda, desde donde deberá completar y transmitir, con carácter de declaración jurada, los datos allí requeridos, mediante la utilización de su Clave de Identificación Tributaria (CIT). En caso de no disponer de una CIT, podrán obtenerla de conformidad con lo previsto en la Resolución Normativa N° 78/14, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya. Cuando el reclamo se refiera al cese en el carácter de propietario, usufructuario, superficiario o poseedor a título de dueño de todo o parte de algún inmueble o bien cuando se verifique la falta de registración de tales condiciones, resultará de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento previsto por la Resolución Normativa

Nº 63/10 (texto según Resolución Normativa Nº 3/13) o aquella que en el futuro la modifique o sustituya. El reclamo deberá efectuarse a través de la aplicación informática mencionada anteriormente. A tal fin, y de corresponder, deberán informarse los datos de los inmuebles que no hubieran sido considerados por esta Agencia al 1º de enero de 2019.

**ARTÍCULO 8º.** Establecer que la formalización del reclamo previsto en el primer párrafo del artículo anterior en todos los casos suspenderá la obligación de pago del componente complementario del Impuesto Inmobiliario. Cuando el reclamo previsto en el párrafo anterior se refiera a una parte de la información considerada por esta Agencia para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, en tanto el citado reclamo no implique la pérdida del carácter de sujeto pasivo del mismo, la suspensión de la obligación de pago alcanzará únicamente al monto proporcional de dicho tributo que corresponda a los inmuebles respecto de los cuales se realiza el reclamo. Los importes no alcanzados por la referida suspensión deberán abonarse dentro de los plazos previstos en el Calendario Fiscal vigente. El interesado podrá obtener la liquidación para el pago de los importes no alcanzados por la suspensión referida a través de la página web de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)). Cuando se formalicen reclamos por vinculación de la responsabilidad tributaria a raíz de la falta de registración del carácter de propietario, usufructuario, superficiario o poseedor a título de dueño de todo o parte de algún inmueble, no se suspenderá la obligación de pago del impuesto ya liquidado, que deberá abonarse dentro de los plazos establecidos en el Calendario Fiscal vigente.

**ARTÍCULO 9º.** Esta Agencia de Recaudación resolverá el reclamo formulado sin sustanciación, previa consulta web a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia para que, en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley Nº 11643/63, modificatorias y complementarias, proceda a confirmar o modificar los datos que resulten pertinentes de conformidad a sus constancias registrales; o bien previa presentación y/u ofrecimiento de pruebas y caratulación de actuaciones administrativas, según

corresponda en cada caso. La Agencia de Recaudación notificará al contribuyente sobre el procedimiento a seguir para la resolución de su reclamo, según corresponda en cada caso, en forma fehaciente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Código Fiscal. Si perjuicio de ello, si el contribuyente hubiera informado una dirección de correo electrónico, la Agencia de Recaudación podrá remitir un aviso a través de dicha vía, sin que ello supla la notificación mencionada previamente. El interesado podrá consultar el estado del trámite iniciado a través del sitio de internet de esta Agencia de Recaudación.

**ARTÍCULO 10.** Esta Autoridad de Aplicación notificará al contribuyente la resolución del reclamo en forma fehaciente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Código Fiscal. Sin perjuicio de ello, si el contribuyente hubiera informado una dirección de correo electrónico, la Agencia de Recaudación podrá remitir un aviso a través de dicha vía, sin que ello supla la notificación mencionada previamente. Cuando corresponda, se procederá a intimar el pago de la nueva liquidación resultante dentro de los quince (15) días de notificado, bajo apercibimiento de emitirse el pertinente título ejecutivo en los términos del artículo 104 del Código Fiscal. La resolución dictada sólo podrá ser recurrida por la vía dispuesta en el artículo 142 del citado Código, con los efectos allí establecidos.

**ARTÍCULO 11.** Las notificaciones previstas en los artículos 9º, segundo párrafo, y 10 de la presente podrán ser efectuadas a través del domicilio fiscal electrónico, de cumplimentarse los términos y condiciones dispuestos por la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya.

**ARTÍCULO 12.** Establecer que, cuando resulte pertinente, se procederá a disponer de oficio la vinculación o desvinculación de responsabilidad fiscal de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, de conformidad a las previsiones de la Resolución Normativa N° 63/10 (texto según Resolución Normativa N° 3/13), afectándose o desafectándose al inmueble involucrado a los fines de determinar la procedencia del componente complementario del Impuesto Inmobiliario y/o calcular su cuantía, según corresponda, en los términos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 13.** Establecer las modalidades para el pago del componente comple-

mentario del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 2019, de conformidad a los vencimientos que se dispongan en el correspondiente Calendario Fiscal:

- 1) En los casos en que el monto del componente complementario del Impuesto Inmobiliario a ingresar para un conjunto de inmuebles resulte inferior o igual a la suma de pesos mil setecientos noventa y cuatro (\$ 1794) -sin computar los importes en concepto de la contribución especial establecida por el artículo 7º, inciso A), subinciso 6) del Decreto Ley N° 9573/80 (texto según Ley N° 11583) FO.PRO.VI, ni la contribución adicional dispuesta por el artículo 39 de la Ley N° 14449, según corresponda-, el impuesto procedente para ese conjunto de inmuebles deberá ser abonado en una (1) única cuota.
- 2) En los casos en que el monto del Impuesto Inmobiliario complementario a ingresar para un conjunto de inmuebles resulte superior a la suma de pesos mil setecientos noventa y cuatro (\$ 1794) -sin computar los importes en concepto de la contribución especial establecida por el artículo 7º, inciso A), subinciso 6) del Decreto Ley N° 9573/80 (texto según Ley N° 11583) FO.PRO.VI, ni la contribución adicional dispuesta por el artículo 39 de la Ley N° 14449, según corresponda-, el impuesto procedente para ese conjunto de inmuebles deberá ser abonado en cuatro (4) cuotas.

**ARTÍCULO 14.** Ratificar el modelo de comprobante de presentación de la declaración jurada "A-0403 Impuesto Inmobiliario Complementario", aprobado por el artículo 14 de la Resolución Normativa N° 4/17, que integra el Anexo Único de la misma.

**ARTÍCULO 15.** La presente comenzara a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 16.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati, Director

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28437, 9/1/2019.

**Tema:** FERIA administrativa.

**Resumen:** Habilita, durante el mes de enero de 2019, la firma de resoluciones del director provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires exclusivamente de aquellos expedientes que se encuentren vencidos al comienzo de la feria administrativa dispuesta por el Decreto Ley 7886/72.

### **Texto de la norma:**

DISPOSICIÓN N° 134-DPPJMJGP-18

LA PLATA, BUENOS AIRES, Jueves 27 de Diciembre de 2018

### **VISTO y CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 7886/72 dispone la feria administrativa de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y consecuentemente la suspensión de los términos que corren durante el mes de ENERO de cada año, en cada uno de los expedientes que tramitan en esta jurisdicción.

Que en los últimos meses y como consecuencia del incremento del caudal diario de ingreso de trámites ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas se ha producido un notorio aumento de la cantidad de trabajo y un consecuente retraso en el diligenciamiento de los expedientes que tramitan en este Organismo a mi cargo.

Que atento lo expuesto anteriormente y considerando los recursos humanos con los que cuenta esta Dirección, en la práctica no se podrá cumplimentar en su integridad el trámite de los expedientes especiales y comunes que se ingresaron a esta Dirección y que se encuentren vencidos al comienzo de la feria administrativa.

Que es objetivo de gestión y de interés de esta Dirección Provincial cumplir con los plazos previstos para la tramitación o registración de los tramites especiales de

uno (1), cuatro (4) y quince (15) días previstos en el artículo 3 de la Ley 14.028 y su Convenio de Colaboración aprobado mediante Decreto N° 914 del 28 de junio de 2010 como así también con la tramitación o registración de los tramites comunes. Que en el artículo primero del Decreto Ley 7886/72 se establecen distintas causales para la habilitación de la feria administrativa de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Que, en el inciso E del mencionado artículo se establece expresamente que: “En el curso del mes de Enero la Dirección de Personas Jurídicas solo recibirá y tramitará: Las actuaciones en que, expresamente y por resolución fundada en razones de urgencia o de interés público, se establezca que su tramitación no se interrumpirá durante el mes de Enero”.

Que resulta de interés público adoptar los recaudos necesarios para cumplimentar los plazos previstos para el diligenciamiento de los trámites que se ingresan ante este Organismo, encontrándose prudente para ello habilitar excepcionalmente la feria administrativa dispuesta por el Decreto Ley 7886/72.

Que el artículo 2º del Decreto 914/10, autorizó a esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires a dictar las disposiciones complementarias y necesarias para la implementación del sistema, además de las que por su competencia tiene asignadas, tal como lo prescribe el artículo 3.6.1. del Decreto Ley 8671/76 (t.o. Decreto 8525/86)

Por todo ello, en uso de las atribuciones que le confieren la ley orgánica y su Decreto reglamentario y el Decreto 914/2010;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1:** Habilitar durante el mes de enero del 2019, la firma de Resoluciones del Director Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, exclusivamente de aquellos expedientes que se encuentren vencidos al comienzo de la feria administrativa dispuesta por el Decreto Ley 7886/72.

**ARTÍCULO 2:** En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habilitar la entrega de aquellos expedientes que se finalicen durante el mes de Enero del 2019 y que se encuentren vencidos al comienzo de la feria administrativa dispuesta por el Decreto Ley 7886/72.

**ARTÍCULO 3:** Establecer, en relación al artículo anterior, como horario de entrega de los Expedientes por Mesa de Entradas de esta Sede Central de 9 hs. a 12:30 hs.

**ARTÍCULO 4:** Regístrese. Comuníquese los señores Directores de Legitimación y Registro, Fiscalizaciones, Prevención de lavado de activos y Conflictos Societarios, Mutuales, Técnico Administrativa y a las oficinas delegadas.

Publíquese en el Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archívese.

Leonardo Jakim, Director Provincial

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28438, 10/1/2019.

**Tema:** Bonificaciones del impuesto inmobiliario.

**Resumen:** Establece los montos de la bonificaciones del impuesto inmobiliario dispuestas en el artículo 18 de la Ley PBA [14983](#).

**Texto de la norma:**

Viernes 28 de Diciembre de 2018

**VISTO** el expediente N° 2333-35/17 mediante el cual se propicia ejercer la autorización prevista en el artículo 18 tercer párrafo de la Ley N° 14.983 - Impositiva para el ejercicio fiscal 2018- y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el citado artículo se faculta al Ministerio de Economía y al Ministerio de Producción en forma conjunta, a adicionar a las bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18);

Que el impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana contempla alícuotas progresivas y crecientes en función de la valuación fiscal, tomando como base de su cálculo la ubicación del inmueble, el tipo de construcción y los metros cuadrados del mismo, sistema éste que incide en el desarrollo de la actividad económica;

Que en ese marco y a los fines de atenuar el efecto del tributo sobre sectores económicos importantes en la estructura productiva de la Provincia cuyos inmuebles se encuentren destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud, como así también los pertenecientes

en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos afectados, en este último caso, al desarrollo de sus actividades específicas, se prevé acordar en el impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana bonificaciones del diez por ciento (10%), adicionales a las previstas en el primer y segundo párrafo del artículo 18 de la Ley N° 14.983;

Que específicamente respecto al sector hotelero esta incidencia se acentúa aún más, ya que el perfil de la hotelería moderna responde entre otras cosas a una mejor calidad de vida y al obligado mejoramiento continuo de la propuesta de servicios, razón por la cual se prevé otorgar en el impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana que comprenda a inmuebles afectados a hoteles -excepto hoteles alojamiento o similares- una bonificación adicional del veinte por ciento (20%);

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia, sin formular observaciones; Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 14.983;

Por ello,

### **EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN RESUELVEN:**

**ARTÍCULO 1º.** Fijar en el diez por ciento (10%) la bonificación adicional establecida en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley N° 14.983, para aquellos inmuebles ubicados en la Planta Urbana destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación se aplicará respecto a los inmuebles ubicados en la Planta Urbana que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

**ARTÍCULO 2º.** Fijar en el veinte por ciento (20%) la bonificación adicional establecida en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley N° 14.983, para aquellos inmuebles ubicados en la Planta Urbana destinados a hoteles -excluidos hoteles alojamiento o similares-.

**ARTÍCULO 3º.** La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires fijará

las condiciones para acceder a los beneficios previstos en los artículos 1º y 2º de la presente, los que tendrán carácter adicional a las bonificaciones especiales en el impuesto inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento dispuestas en el marco del artículo 18 primer y segundo párrafo de la Ley N° 14.983.

**ARTÍCULO 4º.** La presente Resolución tendrá efectos desde el 1º de enero de 2018.

**ARTÍCULO 5º.** Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SIN-BA. Cumplido, archivar.

Hernán Lacunza, Ministro; Javier Miguel Tizado, Ministro

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28433, 3/1/2019, bajo el N° 61-DPRPMEGP-18.

**Tema:** Formularios de publicidad Ley PBA [10295](#). Valor.

**Resumen:** Establece el valor de para los formularios de publicidad y sus anexos del Registro de la Propiedad Inmueble. Deroga la Disposición Técnico Registral DPRP 20/2017.

### Texto de la norma:

LA PLATA, 19 de Diciembre de 2018

**VISTO** la Disposición Técnico Registral N° 20/2017 que estableció un valor unitario para cada uno de los formularios vigentes, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3º inciso b) de la Ley N° 10295 y sus modificatorias establece que "Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera: ... b) la venta de formularios para la prestación de servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución";

Que atento el avance impulsado por el organismo en el servicio de "publicidad web", resulta conveniente unificar el valor de los formularios de publicidad y sus anexos;

Que por Addenda de fecha 31 de Marzo de 2009 al Convenio celebrado entre el Ministerio de Economía y el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, se facultó al Director Provincial a establecer los valores unitarios de los referidos formularios;

Que resulta oportuno simplificar el pago de tasas especiales por servicios registra-

les de los documentos de registración en relación a los formularios de registración y los folios de seguridad notariales y judiciales;

Que, atento el tiempo transcurrido, deviene necesario actualizar los valores de los formularios fijados oportunamente;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.** En relación a lo previsto en el artículo 3º inciso b) de la Ley N° 10295 y sus modificatorias, a partir del 2 de enero de 2019, se establece el siguiente valor para los formularios de publicidad que ingresen al organismo:

FORMULARIOS DE PUBLICIDAD Y SUS ANEXOS. Cien Pesos \$ 100

**ARTÍCULO 2º.** El valor asignado se establece en forma exclusiva para los formularios papel ingresados a este Organismo de manera presencial.

**ARTÍCULO 3º.** El pago de los formularios se efectivizará por los medios de pago habilitados por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en forma conjunta con el pago de la Tasa Especial por Servicios Registrales. Las Timbradoras habilitadas deberán generar una única oblea previo al ingreso del documento.

**ARTÍCULO 4º.** Al incumplimiento en el pago del valor del formulario se le asignará los efectos de una reposición incompleta, procediéndose en la forma de estilo conforme se trate de un servicio de publicidad.

**ARTÍCULO 5º.** Derogar las Disposición Técnico Registral N° 20/2017.

**ARTÍCULO 6º.** Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría

## Disposición Técnico Registral (DPRP) 7/2018

de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

MARÍA DE LA PAZ DESSY -Abogada

Directora Provincial

Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28433, 3/1/2019, bajo el número N° 60-DPRPMEGP-18.

**Tema:** Tasas registrales Ley PBA [10295](#), publicidad y registración, exenciones.

**Resumen:** Establece las tasas especiales por servicios registrales y los plazos de expedición para los servicios de publicidad y registración; exenciones y sujeto a recupero, procedimiento; ingreso de formularios. Deroga la Disposición Técnico Registral DPRP 19/2017.

### Texto de la norma:

LA PLATA, 19 de Diciembre de 2018

**VISTO** la sanción de la Ley N° 15079, modificatoria del artículo 3° de la Ley N° 10295 y la Disposición Técnico Registral N° 19/2017, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Disposición Técnico Registral N° 19/2017 regula aspectos interpretativos y procedimentales no previstos en la norma de fondo;

Que la Resolución Normativa de ARBA N° 47 del corriente año, extiende hasta el 31 de enero de 2019 la validez de los certificados catastrales que se hayan expedido con las valuaciones fiscales vigentes durante el año 2018;

Que deviene necesario receptar el cambio legislativo operado y derogar la disposición anteriormente citada para una correcta interpretación y aplicación normativa;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

### LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DISPONE:

#### **Publicidad**

**ARTÍCULO 1º.** En relación a lo previsto en el artículo 3º, apartado I, ítems A), B) y C) y apartado III de la Ley N° 10295, se establece:

- los informes de dominio reponen la Tasa Especial por Servicios Registrales por inmueble;
- los certificados de dominio reponen la Tasa Especial por Servicios Registrales por inmueble y por acto;
- los informes y certificados de anotaciones personales reponen la Tasa Especial por Servicios Registrales por módulo, se trate de la misma persona o variantes de la misma. En las “personas jurídicas” no será considerada variante el desdoble obligatorio con nombres independientes de un módulo para la denominación, tipo societario y razón social, si la hubiere, y otro módulo sólo para su denominación.

#### **Ingreso Presencial de Formularios Papel**

**ARTÍCULO 2º.** Los certificados de dominio y de anotaciones personales, ingresados tanto con trámite simple o urgente, no podrán ser observados por reposición incompleta cuando éste sea el único motivo de observación. En dicho supuesto, el Departamento interviniente en la expedición, adjuntará al formulario un volante por duplicado en el cual se indicará la suma faltante, bajo firma y sello del agente responsable. La documentación será entregada al requirente en el Departamento Recepción y Prioridades, previa reposición de la tasa faltante en el volante adjunto. En el supuesto de expedición de “servicios de publicidad en el día”, contemplado en el apartado I, ítem B, punto 9 del artículo 3º de la Ley N° 10295 y sus modificatorias, la documentación deberá ingresar antes de las 10 hs., previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado.

**ARTÍCULO 3º.** *Delegaciones Regionales:* la calificación de la Tasa Especial por Ser-

vicios Registrales será realizada por agente responsable de la misma, previo al ingreso de la documental. No podrá darse ingreso a ningún servicio de publicidad sin que el mismo esté repuesto. Quedan exceptuados los supuestos contemplados en la Disposición Técnico Registral N° 16/2016.

**ARTÍCULO 4°.** A excepción de lo establecido en el artículo anterior, el control de las Tasas Especiales por Servicios Registrales en los servicios de publicidad estará a cargo del Departamento y/o Sector encargado de su expedición.

En todos los casos, el Sector Control de Tasas por Servicios Registrales tiene la facultad de fiscalizar el control de tasas efectuado.

### Registración

**ARTÍCULO 5°.** *Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos que contengan más de un acto con relación a un inmueble o más:* la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el monto de la operación, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, con relación a cada acto. Similar procedimiento se aplicará cuando exista más de un inmueble.

**ARTÍCULO 6°.** *Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos que contengan actos sin monto en relación a un inmueble o más:* la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.). Similar procedimiento se aplicará cuando exista más de un inmueble.

**ARTÍCULO 7°.** *Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos que comprendan actos que afectaren a más de un inmueble y la operación tuviera un único monto:* la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta, el mayor valor que resulte de la sumatoria, en caso de corresponder, de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley

Impositiva, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el monto de la operación o el de la cesión que integre la operación documentada de los inmuebles. No queda comprendido en el presente artículo el derecho real de hipoteca cuya tasa será calculada sobre el monto del gravamen.

**ARTÍCULO 8º.** *Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos que contengan actos de transmisión de parte indivisa:* la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta el mayor valor que resulte de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el monto de la operación, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada (o en su caso de la suma de las mismas), con relación a la parte indivisa transferida.

**ARTÍCULO 9º.** *Apartado II, ítem A), punto 1. Boletos de compraventa y cesiones o transmisión de cuota documentados:* Independientemente de su vocación registral y por conformar la transmisión u operación documentada, el monto del boleto de compraventa y de la cesión será considerado precio y la transmisión de cuota como parte integrante del mismo para la determinación del monto mayor.

**ARTÍCULO 10.** *Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documento que contenga cesión de acciones y derechos hereditarios en virtud del cual se produzca la transmisión de dominio:* la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará sobre el mayor valor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el monto de la operación o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), o la suma de las mismas en el supuesto de corresponder, con respecto a la parte que se cede.

**ARTÍCULO 11.** *Apartado II, ítem A), puntos 3 y 7. Registración de documentos por los que se constituye o reconoce el derecho real de servidumbre:* en virtud de que la servidumbre real civil se conforma con la existencia de un fundo dominante y de un fundo sirviente, deberán acompañarse minutas de inscripción por la totalidad de las servidumbres pasivas y activas que se registren. Cuando la misma sea gratuita, deberá tributarse la tasa correspondiente por ambos fondos por la totalidad de las servidumbres pasivas y activas que se registren. Cuando la misma sea onerosa,

serán de aplicación las pautas generales de la Ley Impositiva. El reconocimiento de servidumbre tributa sólo por el inmueble que tiene la servidumbre registrada.

**ARTÍCULO 12.** *Apartado II, ítem A), punto 7. Registración de documentos por los que se constituye o reconoce una servidumbre administrativa:* la Tasa Especial por Servicios Registrales en la constitución y en el reconocimiento de servidumbres se tributará por inmueble afectado.

**ARTÍCULO 13.** *Apartado II, ítem A), punto 5. Registración de documentos de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles construidos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente:* cuando la valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble), no superen la cantidad de pesos novecientos sesenta y dos mil (\$ 962.000), conforme lo previsto en el Código Fiscal y la Ley impositiva para el impuesto de sellos se abonará una Tasa Especial por Servicios Registrales fija de registración por inmueble y por acto.

**ARTÍCULO 14.** *Apartado II, ítem A), punto 5. Registración de documentos de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles a construir, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente:* cuando la valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble), no superen la cantidad de pesos cuatrocientos ochenta y un mil (\$ 481.000), conforme lo previsto en el Código Fiscal y la Ley impositiva para el impuesto de sellos se abonará una Tasa Especial por Servicios Registrales fija de registración por inmueble y por acto.

**ARTÍCULO 15.** *Apartado II, ítem A), punto 6. Registración de documentos de constitución de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente:* se abonará una Tasa Especial por Servicios Registrales fija de registración por inmueble y por acto, siempre que los montos en consideración no superen la cantidad de pesos un millón seiscientos mil (\$ 1.600.000), conforme lo previsto

por el Código Fiscal y la Ley Impositiva para el impuesto de sellos.

**ARTÍCULO 16.** *Apartado II, ítem A), punto 6. Registración de documentos de constitución de hipoteca cuando tenga por objeto la adquisición de lotes baldíos destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente: se abonará una Tasa Especial por Servicios Registrales fija de registración por inmueble y por acto, siempre que los montos en consideración no superen la cantidad de pesos ochocientos mil (\$ 800.000), conforme lo previsto por el Código Fiscal y la Ley Impositiva para el impuesto de sellos.*

**ARTÍCULO 17.** *Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos de transmisiones de dominio de las parcelas destinadas a actividades deportivas, de recreación, de esparcimiento o espacios circulatorios a la entidad jurídica integrada por los propietarios de los lotes con destino residencial, en el marco del Decreto N° 9404/86: cuando se hubiere solicitado la aplicación de la Disposición N° 1821/03 de Catastro Territorial, para la determinación de la Tasa Especial por Servicios Registrales, se tendrá en cuenta la valuación fiscal provisoria o el monto que se consigne en el certificado catastral para los efectos que allí se determinan.*

**ARTÍCULO 18.** *Apartado II, ítem A), punto 1. Tasa mínima: En ningún caso la Tasa Especial por Servicios Registrales a abonar podrá ser inferior a la suma de pesos seiscientos cincuenta (\$ 650) por inmueble y por acto.*

### Exenciones y Sujetos a Recupero

**ARTÍCULO 19.** *Apartado VII.* En los documentos que se solicitare la exención del pago de la Tasa Especial por Servicios Registrales, deberá consignarse en rubro observaciones la norma legal específica de la que surge dicha exención, la que debe mencionar expresamente que lo es con relación a las tasas de la Ley N° 10295 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 20.** *Apartado VII.* En todo documento judicial que provenga de una causa en la que tramita un beneficio para litigar sin gastos, se deberá transcribir: si el beneficio fuera “provisional”, el proveído judicial de libramiento de la medida; si el

beneficio fuera “definitivo”, el proveído de concesión del mismo. Podrá prescindirse de la transcripción de las resoluciones indicadas cuando el documento sea suscripto por el funcionario judicial interviniente.

**ARTÍCULO 21.** *Apartado IV.* En virtud de lo dispuesto en los artículos 58 y concordantes del Decreto N° 8904/77 y el artículo 240 de la Ley N° 24522, la documentación que ingrese relacionada al procedimiento de ejecución de honorarios de profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras, estarán sujetos a recupero del pago de las Tasas Especiales por Servicios Registrales Ley N° 10295 y sus modificatorias.

En los trámites de registración, ya sea a través de documento judicial o notarial, deberá reponerse la tasa especial por servicios registrales correspondiente a las trabas y levantamientos de las medidas cautelares que afecten el inmueble y/o personas físicas/jurídicas.

**ARTÍCULO 22.** *Apartado IV.* En los casos de documentos que contienen trabas de medidas precautorias, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial en el que sea parte un organismo provincial, nacional o un municipio de la Provincia de Buenos Aires, es facultativo de la Dirección Provincial la suscripción de un convenio que permita que la reposición se efectúe una vez finalizado el proceso. El Sector Vinculación con el Estado canalizará dichos requerimientos. Cuando hubiere convenio suscripto, la documental previo visado del Sector Vinculación con el Estado (Sub-sector Trámites Especiales), tendrá el procedimiento de ingreso de estilo. A los estudios jurídicos tercerizados no se les aplicará la tasa sujeta a recupero.

**ARTÍCULO 23.** *Apartado IV.* El trámite de recupero del pago por las Tasas Especiales por Servicios Registrales se canalizará mediante el formulario N° 24 (Código N° 771, Formulario de Declaración Jurada de Servicios Registrales por Tasas Recupero), salvo excepciones previstas en convenios especiales. En caso de no poder determinarse la suma a abonar, ésta no podrá ser inferior a dos módulos de registración de tasa fija correspondientes al trámite simple o urgente, según se

ruegue. El pago debe realizarse previo al ingreso del documento de levantamiento de la medida cautelar, con la intervención del Sector Vinculación con el Estado, Sub-sector Trámites Especiales, a través del Formulario N° 24, al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y libera al funcionario público interviniente en el requerimiento de la responsabilidad de su cumplimiento. Los Departamentos de Anotaciones Especiales y de Registración y Publicidad (Áreas I a XV) deberán rechazar por falta de pago todos los documentos de levantamientos de medidas cautelares ingresados con "tasa sujeta a recupero" que no tengan el sello "TASA RECUPERO-APROBADA" colocado por el Sector y Sub-sector indicados. Asimismo, se encuentran alcanzados los procedimientos de ejecución de honorarios de profesionales de la abogacía y concursos y quiebras.

### Procedimiento

**ARTÍCULO 24.** En los documentos de origen notarial, deberá consignarse en el rubro observaciones" de la minuta rogatoria:

"Especie/s de derecho:" "Monto/s de la operación: \$..."

"Valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva \$..."

"Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.) \$." (si lo hubiere)

"Monto de la cesión documentada: \$ " (si la hubiere)

"Total: \$... (Pesos)".

De tratarse de operación sin monto, se consignará:

"SIN MONTO – especie de derecho "

"Valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva \$." "

"Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.) \$." "

En los casos regulados en el apartado II, A), puntos 5 y 6 de la Ley N° 10295 y sus modificatorias, se consignará: "VIVIENDA ÚNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACIÓN PERMANENTE", detallándose en los supuestos de transmisión de dominio, si el inmueble se encuentra construido o a construir, y en los de constitución de hipoteca, de corresponder: "compra", "construcción", "ampliación", "refacción" o "adquisición de

lotes baldíos destinados a la construcción". Todas las leyendas se realizarán bajo firma y sello del profesional interviniente.

**ARTÍCULO 25.** En aquellos supuestos en que el acto documentado tuviera un monto expresado en moneda extranjera, a los efectos del pago y fiscalización de las Tasas Especiales por Servicios Registrales, deberá el rogante -a continuación de las leyendas de los artículos anteriores- consignar la conversión a pesos, dejando constancia de la cotización tenida en cuenta de acuerdo al tipo de cambio tipo vendedor registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina y la fecha de la misma, la que nunca podrá ser anterior al cierre del día hábil previo al otorgamiento del acto, bajo su estricta responsabilidad. En su defecto, se tendrá en cuenta la cotización del día hábil anterior a la presentación del documento.

**ARTÍCULO 26.** Como parte integrante de la leyenda conformada por los supuestos previstos en los artículos anteriores deberá dejarse constancia de la "cantidad de causantes", tanto en los documentos notariales como en los documentos judiciales, cuando se ruegue la registración de transmisión de dominio por causa de muerte, en virtud de que la declaratoria de herederos de cada causante constituye un acto encadenador del tracto.

**ARTÍCULO 27.** En caso de constar cesiones de acciones y derechos hereditarios, como parte integrante de la leyenda conformada por los supuestos previstos en los artículos anteriores se consignará:

"Cesión de acciones y derechos hereditarios" "Monto: \$..."

"Valuación fiscal: ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva \$..."

"Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.) \$."

"Parte indivisa cedida.../...\$".

**ARTÍCULO 28.** En los documentos de origen judicial, con excepción de los que dispongan medidas precautorias y sus levantamientos, las leyendas de los artículos anteriores se consignarán en el Anexo I de la carátula de presentación, cuyo uso es obligatorio, o en los oficios rogatorios para los supuestos de extraña jurisdicción. En éste último supuesto se estampará: "La presente manifestación reviste el carác-

ter de declaración jurada” bajo firma y sello del profesional actuante (abogado de provincia en los términos de la Ley N° 22172 o profesional autorizado en testimonio en la jurisdicción provincial). Esta última constancia quedará suplida cuando surja de documentación suscripta por funcionario judicial.

**ARTÍCULO 29.** En todos los casos en que resulte necesario tener en cuenta la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R) para realizar el cálculo de la tasa, deberá acompañarse certificado, informe de valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva y/o Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R) donde consten las mismas del año en curso.

**ARTÍCULO 30.** En los supuestos de escrituras autorizadas en el año 2018 e ingresadas durante los dos primeros meses del año 2019, será aceptada la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia (V.I.R.) del año anterior exclusivamente en los supuestos de tasa variable.

**ARTÍCULO 31.** Conforme la Resolución Normativa de ARBA N° 47/2018, las escrituras autorizadas durante el mes de enero de 2019, en las cuales se utilicen certificados catastrales expedidos por dicho Organismo durante el mes de diciembre de 2018, a los efectos de la determinación de la Tasa Especial por Servicios Registrales, el escribano autorizante deberá acompañar la valuación fiscal del año 2019, utilizando dicha información para el procedimiento establecido en el artículo 24. Igual criterio se aplicará para todo supuesto de excepción de escrituras autorizadas durante el mes de enero de 2019 con certificados catastrales en los que no se informare la valuación fiscal del año 2019.

**ARTÍCULO 32.** Los documentos judiciales que no reponen tasa fija, deberán acompañar en todos los casos, la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o valor inmobiliario de referencia (V.I.R.) correspondiente a la fecha de su ingreso vigente.

**ARTÍCULO 33.** Las manifestaciones relacionadas en los artículos anteriores revestirán carácter de declaración jurada.

**ARTÍCULO 34.** Modificar el artículo 24 de la Disposición Técnico Registral N°

14/2010 el que queda redactado de la siguiente manera: “La nota mediante la cual se solicite el retiro de la tela del plano de Propiedad Horizontal para una modificación de Reglamento, de acuerdo al procedimiento previsto en la Disposición conjunta N° 19/2002 de la D.P.R.P. y N° 7485/2002 de la D.P.C.T., podrá ser suscripta por el Administrador del Consorcio con facultades suficientes, apoderado, o por los titulares de dominio conforme a las mayorías requeridas, lo cual será objeto exclusivamente de calificación notarial, y abonará la tasa fija establecida en la Ley N° 10295 y sus modificatorias, correspondientes al trámite de registración, por cada unidad afectada. La constancia de suspensión del plano se publicitará únicamente en las unidades objeto de la modificación”.

**ARTÍCULO 35.** La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores dará lugar a la registración provisional prevista en la Ley N° 17801, sin perjuicio de las acciones que pudieran competir a la Fiscalía de Estado ante cualquier incumplimiento de la Ley N° 10295 (T.O. Dec. 1.375/98) y modificatorias.

### **Formación de Actuación Administrativa**

**ARTÍCULO 36.** Quedan comprendidos, dentro del proceso de simplificación de tasas especiales por servicios registrales, en el apartado I, ítem C), punto 2 del artículo 3° de la Ley N° 10295:

- a) Falta total de minuta;
- b) Diferencia entre la liquidación efectuada conforme los artículos 24 a 28 y la tasa efectivamente repuesta;
- c) Cualquier otro faltante de documentación que no permita realizar el control de tasas por servicios registrales (por ej. Informe valuatorio).

**ARTÍCULO 37.** La presente Disposición será aplicable a los documentos ingresados a partir del 2 de enero de 2019.

**ARTÍCULO 38.** Derogar la Disposición Técnico Registral N° 19/2017.

**ARTÍCULO 39.** Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración

## Disposición Técnico Registral (DPRP) 8/2018

y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 08

MARÍA DE LA PAZ DESSY

Abogada Directora Provincial

Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires